



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remiido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230082500
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO ROJAS VARELA
DEMANDADO	SOMER VIVIANA GOMEZ TORRES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor JAIRO ALBERTO ROJAS VARELA, en contra de la señora SOMER VIVIANA GOMEZ TORRES

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- acta de acuerdo mutuo de terminación de contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito por el señor Jairo Alberto Rojas Varela en calidad de arrendador y la señora Somer Viviana Gómez Torres.

Del estudio realizado al libelo, se observa que el demandante pretende ejecutar el cobro de obligaciones por concepto de canon de arrendamiento, pago de servicio de agua potable, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, reparaciones del local comercial, no obstante, no se observa en el plenario, el título ejecutivo y pruebas que acrediten la exigibilidad de estas, esto es, conforme lo contempla el CGP Art 422 en concordancia con el Art 14 de la ley 820 de 2003, que indica:

“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”

Por otra parte, El Art 8 de la ley 2213 de 2022, indica en su parágrafo segundo:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.; al respecto, se evidencia que se relaciona como medio de notificación del demandada el correo electrónico notaria1yopal@ucnc.com.co y

YRZ



primerayopal@supernotariado.gov.co , no obstante, no se da cumplimiento íntegro al precepto, esto es, se omite indicar la forma como la obtuvo y aportar las pruebas correspondientes.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- En virtud del C.G.P Art 84- 3, se **APORTE** el título ejecutivo y pruebas que acrediten la exigibilidad de las obligaciones que pretende ejecutar en el presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa.

B.- Dar cumplimiento íntegro al Art 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la demandada y aportar las pruebas correspondientes.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remiido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO
RADICACIÓN	85001400300220230083200
DEMANDANTE	SOLUCIONES A CONSTRUCTORES S.A.S
DEMANDADO	UNION TEMPORAL VIVIENDA ARAUCA 2018
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda instaurada por SOLUCIONES A CONSTRUCTORES S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de la UNION TEMPORAL VIVIENDA ARAUCA 2018.

CONSIDERACIONES:

1.- De los hechos y pretensiones de la demanda se extrae que el objeto de esta se suscribe en la ejecución de los títulos ejecutivos- facturas de venta N° 998, 986, 987,999,1036,1037,983,988,985 y 984, las cuales fueron suscritas por las partes como soporte de una relación comercial de suministro de materiales de construcción; no obstante, revisados los anexos de la demanda, las facturas en mención no fueron aportadas y ante tal situación se hace necesario que se alleguen a fin de determinar el proceso que de acuerdo a las normas procesales, es aplicable en el presente caso, pues advierte el despacho que aunque se interpone la demanda bajo un proceso declarativo, las pretensiones están orientadas a la ejecución de unos títulos valores, que constituiría un proceso ejecutivo.

En este sentido, se solicita, además, que la parte demandante indique, por qué sí cuenta con títulos ejecutivos- facturas de venta, no ejerce el proceso ejecutivo que corresponde, si no que invoca como procedimiento el contenido en el art 368 y ss del Código General del proceso.

2.- De conformidad al CGP Art 82-2, se requiere a la parte demandante para que a fin de determinar la legitimidad de la parte activa y pasiva y poder otorgado, allegue los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de SOLUCIONES A CONSTRUCTORES S.A.S
- Documento o prueba de la existencia y representación legal de la UNION TEMPORAL VIVIENDA ARAUCA 2018
- Certificado de existencia y representación legal de FERRECONSTRUCCIONES LA ESCUADRA, BAUFARMA ALPEN S.A.S y INVERSIONES SANCHEZ FLORES S.A.S, quienes según lo indicado conforman la UNION TEMPORAL VIVIENDA ARAUCA 2018.

3.- Verificadas las pretensiones de la demanda, se hace necesario que en los términos del CGP Art 82-9, en concordancia con el Art 26, que señala:

"DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

YRZ



1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

La parte demandante, deberá indicar el valor total de las pretensiones que hasta la fecha de presentación de la demanda se hayan generado, esto es incluido los intereses moratorios que persigue en la pretensión decimo primera, pues al determinar la misma omite incluir estos, circunstancias que puede incidir en la competencia del juzgador.

4- El Art 8 de la ley 2213 de 2022, indica en su parágrafo segundo:

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".; al respecto, se evidencia que se relaciona como medio de notificación del demandado el correo electrónico ferreteria_laescuadra@hotmail.com , no obstante, no se da cumplimiento íntegro al precepto, esto es, se omite indicar la forma como la obtuvo y aportar las pruebas correspondientes.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- En virtud del C.G.P Art 84- 3, se APORTE cada uno de los títulos ejecutivos (facturas de venta 998, 986, 987, 999, 1036, 1037, 983, 988, 985 y 984) y pruebas relacionadas en los hechos y pretensiones de la demanda. De igual manera, la parte demandante deberá aclarar porque si cuenta con títulos ejecutivos- facturas de venta, no ejerce el proceso ejecutivo que corresponde, si no que invoca como procedimiento el contenido en el art 368 y ss del Código General del proceso; teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

B.- De conformidad al CGP Art 82-2, se requiere a la parte demandante para que a fin de determinar la legitimidad de la parte activa y pasiva, y poder otorgado, allegue los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de SOLUCIONES A CONSTRUCTORES S.A.S
- Documento o prueba de la existencia y representación legal de la UNION TEMPORAL VIVIENDA ARAUCA 2018
- Certificado de existencia y representación legal de FERRECONTRUCCIONES LA ESCUADRA, BAUFARMA ALPEN S.A.S y INVERSIONES SANCHEZ FLORES S.A.S, quienes según lo indicado conforman la UNION TEMPORAL VIVIENDA ARAUCA 2018.

C.- En virtud del Art 82-9, en concordancia con el Art 26, INDIQUE, el valor total de las pretensiones que hasta la fecha de presentación de la demanda se hayan generado, esto es incluido los intereses moratorios que persigue en la pretensión decimo primera, pues al **YRZ**



determinar la misma omite incluir estos, circunstancias que puede incidir en la competencia del juzgador.

D.- Dar cumplimiento íntegro al Art 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la demandada y aportar las pruebas correspondientes.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DE AVALUO PARA LAS SERVIDUMBRE PETROLERA Ley 1274 de 2009
RADICACIÓN	85001400300220230083100
DEMANDANTE	HIDROCARBUROS CASANARE S.A.S. -HIDROCASANARE S.A.S.
DEMANDADO	ALEIDA REYES VARGAS, LUCILA REYES VARGAS Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera, presentada por HIDROCARBUROS CASANARE S.A.S. -HIDROCASANARE S.A.S, contra los herederos del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-9406 denominado el Copey- Municipio de Yopal Casanare.

CONSIDERACIONES:

La ley en su Art 4 de la ley 1274 de 2009 indica:

“La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre”.

Revisado el libelo introductorio, de conformidad a lo establecido en la norma especial en concordancia con el código general del proceso, encontramos que la solicitud debe subsanarse en lo que a continuación se indica:

1.- Verificada la demanda se evidencia que se solicita la notificación personal a las partes demandadas y el emplazamiento para la notificación personal de los señores ERNESTO REYES VARGAS Y GUSTAVO REYES VARGAS (Q.E.P.D.) y sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS; sin embargo, es de aclarar al interesado que las personas determinadas son aquellas a las que se pueden identificar plenamente y su notificación se realiza de manera personal, contrario a las personas indeterminadas para las cuales procede el emplazamiento;

En este caso, el solicitante deberá individualizar de manera clara y precisa los herederos determinados de los señores ERNESTO REYES VARGAS Y GUSTAVO REYES VARGAS (Q.E.P.D.) si los conoce; si no sabe de su existencia, debe dirigirse la demanda contra indeterminados.

2.- El apoderado del demandante si bien especifica en el acápite de las notificaciones, las direcciones de las partes para efectos de estas, en el libelo de la demanda no menciona los domicilios de la parte demandada del proceso, teniendo en cuenta que se trata de dos conceptos diferentes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que «(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor

YRZ



facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal"¹ Por lo anterior, indique claramente el domicilio de las partes y la dirección para efectuar las notificaciones de manera individualizada.

3.- De conformidad al numeral 9 del Art 3 de la ley 1274 de 2009, APORTE de manera integra la copia del acta de negociación fallida y los documentos que la componen, toda vez que la que se allegó como anexo se encuentra incompleta.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo relacionado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.74 RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. AMPARO YANETH IZQUIERDDO SILVA, identificada con cedula de ciudadanía N 1.093.751.380 y con T.P 339.705 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha 29 de enero de 2016 Rad. 11001-02-03-000-2015-02547-00 YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220230074400
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S. A
DEMANDADO	JOSE YAMITH BLANCO BUITRAGO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentado el memorial que antecede, se evidencia que, dentro del término legal, esto es el día 05 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte activa allega memorial de subsanación con relación al auto de fecha 27 de noviembre de 2023, por lo anterior, procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y el escrito que la subsana, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y lo establecido en la ley 2213 de 2022; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagaré electrónico N° 108891000), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo tanto, es procedente librar mandamiento de pago a favor de BANCO COOMEVA S. A.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor JOSE YAMITH BLANCO BUITRAGO y a favor de BANCO COOMEVA S. A por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré electrónico N° 108891000 de fecha 11 de abril de 2019

1.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUAROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 36.968.489) M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré electrónico N° 108891000 de fecha 11 de abril de 2019.

1.1.- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENYA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$ 3.471.202) M/cte., por concepto de interés corrientes causados hasta el 02 de noviembre de 2023, valor contenido en el pagaré electrónico N° 108891000 de fecha 11 de abril de 2019.

1.2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 03 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



Por pagaré electrónico N° 2955119100 de fecha 11 de abril de 2022

2.- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 52.216.766) M/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré electrónico N° 2955119100 de fecha 11 de abril de 2022.

2.1- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$ 2.824.308) M/cte., por concepto de interés corrientes causados hasta el 02 de noviembre de 2023, valor contenido en el pagaré electrónico N° 2955119100 de fecha 11 de abril de 2022.

2.2- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 03 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002 20230074500
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO:	JUAN PABLO TELLO PONARE y CARLOS TELLO AMADO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva, solicitando:

A).- De conformidad al Art 82-4; **ACLARE** y/o **CORRIJA** las pretensiones del libelo de la demanda, respecto al interregno en cual realiza el cobro de interés corriente de cada una de las cuotas, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

B) En virtud del Art 82- 4y 5; **ACLARE** y/o **CORRIJA**, los hechos y pretensiones de la demanda, explicando si hace o no uso de la cláusula aceleratoria. De hacer uso de la cláusula aceleratoria, establecer de forma clara a partir de que fecha y sobre qué valor; en el entendido que no está ejecutando el valor total de la obligación, por cuanto en los hechos señala que la última cuota se vence el 10 de diciembre de 2026, no obstante, ejecuta hasta la cuota N° 57 con fecha de exigibilidad 11 de septiembre de 2023.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 05 de diciembre de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado segundo civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, en contra de los señores JUAN PABLO TELLO PONARE y CARLOS TELLO AMADO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002 20230074600
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO:	DANNA VALENTINA CASTRO AVELLA WILKELSON BARRETO RODRIGUEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva, solicitando:

A.- De conformidad al Art 82-4; ACLARE y/o CORRIJA en su integridad las pretensiones del libelo de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

B) En virtud del Art 82- 4y 5; ACLARE y/o CORRIJA, los hechos y pretensiones de la demanda, explicando si hace o no uso de la cláusula aceleratoria. De hacer uso de la cláusula aceleratoria, establecer de forma clara a partir de que fecha y sobre qué valor; en el entendido que no está ejecutando el valor total de la obligación, por cuanto en los hechos señala que la última cuota se vence el 10 de diciembre de 2026, no obstante, ejecuta hasta la cuota N° 14 con fecha de exigibilidad 01 de octubre de 2023.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 05 de diciembre de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado segundo civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, en contra de DANNA VALENTINA CASTRO AVELLA y WILKELSON BARRETO RODRIGUEZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

YRZ



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601266-00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.AS. cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN LEONARDO RAMOS GUARNIZO MARIA CLAUDIA VARGAS CHAPARRO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del extremo ejecutado, se evidencia que:

- 1.- Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018, este despacho determinó que el demandado EDWIN LEONARDO RAMOS GUARNIZO, había sido debidamente notificado conforme lo contempla los Art 291 y 292 del CGP; guardando silencio dentro del término de traslado.
- 2- Que mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, se designó como curador Ad-litem de la demandada MARIA CLAUDIA VARGAS CHAPARRO, al profesional del derecho ANDRES MAURICIO VALBUENA TORRES, quien tomó posesión del cargo y se le corrió traslado de la demanda el día 22 de agosto de 2023, vía correo electrónico, entendiéndose surtida la misma transcurrido dos días siguientes al recibo del mensaje.
- 3.- Que, dentro del término otorgado, es decir el día 05 de septiembre de 2023, el curador Ad-litem, allegó contestación, proponiendo excepciones de mérito.

Encontrándose debidamente integrado la parte pasiva de la litis, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada MARIA CLAUDIA VARGAS CHAPARRO, fue debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra¹, a través del abogado ANDRÉS MAURICIO VALBUENA TORRES, portador de la T.P No. 129.835 del C.S de la J., en calidad de curador ad-litem, el día 25 de agosto de 2023, quien oportunamente contestó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

¹ Doc 03-Cuaderno Principal, Expediente Digital

YRZ



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601361-00
DEMANDANTE:	NIDIA PATRICIA PACHECO HERNANDEZ
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL FIERRO RIVERA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución en torno a la vinculación del extremo ejecutado, se evidencia que:

- 1.- Mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, se designó como curador Ad-litem del demandado MIGUEL ANGEL FIERRO RIVERA, al profesional del derecho ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, quien tomó posesión del cargo y se le corrió traslado de la demanda el día 15 de agosto de 2023, vía correo electrónico, entendiéndose surtida la misma transcurrido dos días siguientes al recibo del mensaje.
- 3.- Que, dentro del término otorgado, es decir el día 28 de agosto de 2023, el curador Ad-litem, allegó contestación, proponiendo excepciones de mérito.

En razón a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado MIGUEL ANGEL FIERRO RIVERA, fue debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra², a través del abogado ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, portador de la T.P No. 158.287 del C.S de la J., en calidad de curador ad-litem, el día 18 de agosto de 2023, quien oportunamente contestó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443 Núm. 1º, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

² Doc 03-Cuaderno Principal, Expediente Digital
YRZ



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy diecinueve (19) de febrero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001400300220230073200
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADA:	LILIANA SANABRIA GUARIN
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART 372 CGP

ASUNTO.

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Como quiera que se halla fenecido el término de traslado a la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas, en aras de continuidad a la etapa procesal subsiguiente, como lo dispone el CGP Art 443-2 “(..) Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372³ del C.G.P., por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial para efectos de resolver las excepciones de mérito planteadas, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles. El Despacho, por su parte, decretará las que de oficio considera necesarias para verificar los hechos alegados por las partes (art. 169 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el **MIÉRCOLES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00am)** como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el CGP Art.372 parágrafo.

SEGUNDO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

³ “PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

YRZ



TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

- 1.1. **Documentales.** Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 002, Doc02 y en el escrito descorre traslado, relacionadas a Folio N° 5-Doc 044- cuaderno principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
- 1.2. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge a la demandada LILIANA SANABRIA GUARIN.
- 1.3. **Testimoniales.** Cítese a los señores MARIA CAROLINA AVILA MARIÑO, ERWIN HARTMANN ARBOLEDA y MARIA EDILSA GUACHE SANABRIA, para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. **Por secretaría del Despacho líbrense las respectivas boletas de citación, las cuales deberán ser retiradas por la interesada y está a cargo de esta la comparecencia de los testigos.**

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. **Documentales.** Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, relacionadas en el folio 05, Doc034, Cuaderno Principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

✚ AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

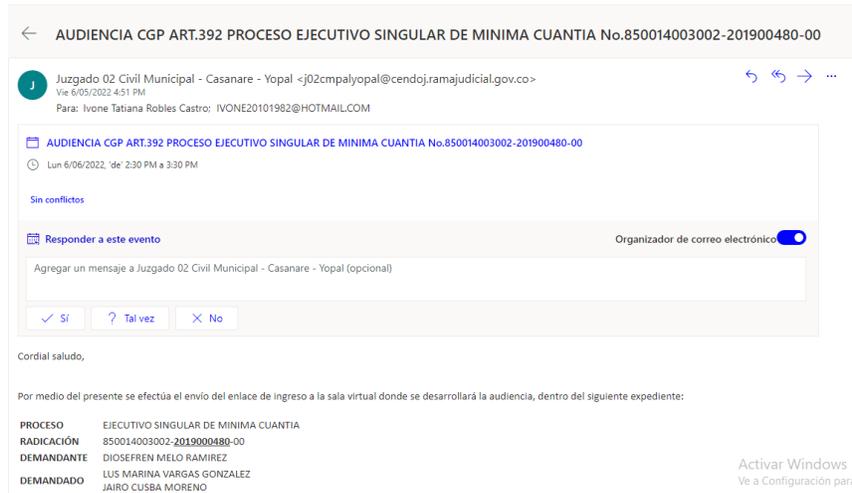
✚ INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la

YRZ



audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

- Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde **quince (15) minutos antes de la hora programada** a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

Unase a través de su PC o aplicación móvil
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

- Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



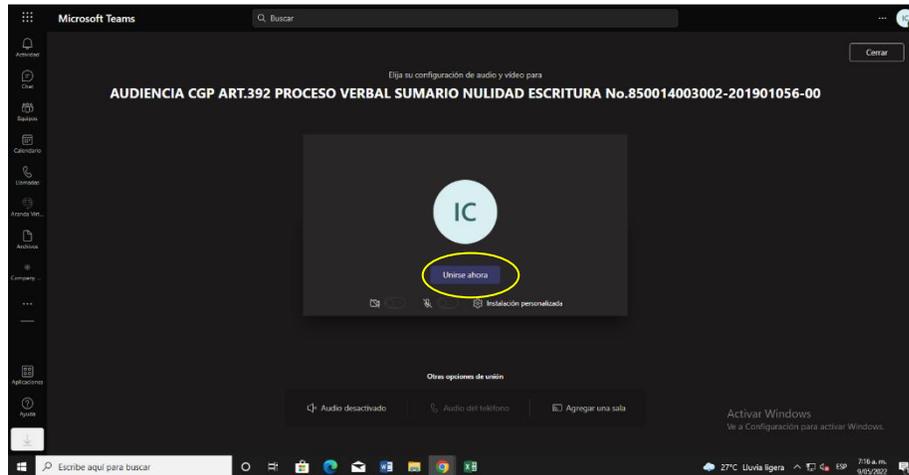
YRZ



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

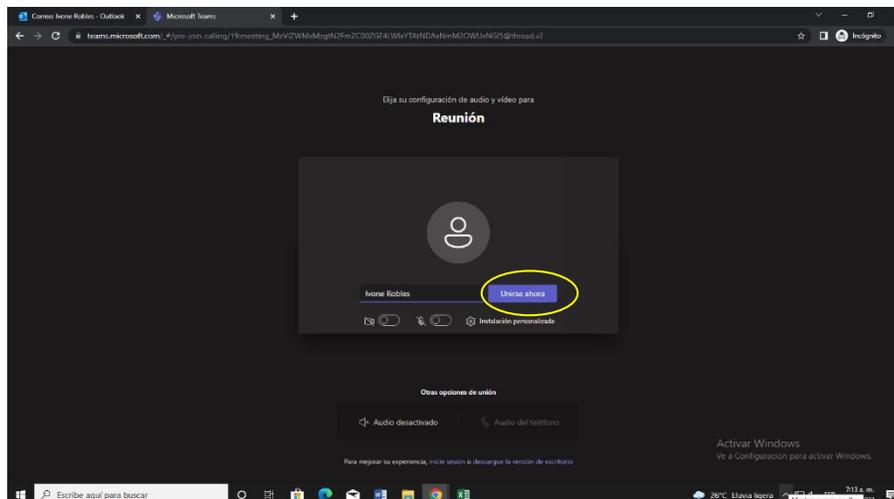
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

YRZ



- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla comunicándose al abonado telefónico del despacho judicial: [310-4309523](tel:310-4309523) o al correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

✚ CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.



- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024

YRZ



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy diecinueve (19) de febrero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100252-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S. A
DEMANDADO:	JOSE AULI BALAGUERA SIABATO
ASUNTO:	NIEGA CORRECCIÓN

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de corrección allegada el día 23 de noviembre de 2023, por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual pretende que se corrija el numeral segundo, inciso segundo de la parte motiva del auto de fecha 20 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa se empezará a contabilizar a partir de la notificación de la providencia que lo tuvo por notificado por aviso conforme a lo normado por el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir desde el 08 de Septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad a la solicitud elevada, se hace imperioso traer a colación lo expuesto por el Art 292 CGP, que indica:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

En el caso que nos atañe, vemos que mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2023, esta instancia constató que la notificación por aviso realizada al demandado había sido entregada el día 31 de marzo de 2022, no obstante, debido a que el proceso cuenta con un ingreso al despacho de fecha 30 de marzo

YRZ



de 2022, situación que suspende términos de traslado, determinó que el término de traslado correría a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto.

En este sentido, si bien es cierto, la providencia tiene fecha 07 de septiembre de 2023, su notificación se surtió mediante estado N° 33 el viernes 08 de septiembre de 2023; por lo que, tal y como se indicó en la parte motiva del auto de fecha 20 de noviembre de 2023, el término de traslado empezó a contar a partir del día 11 de septiembre de 2023, día hábil siguiente de la notificación del auto de fecha 07 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, no avizora el Despacho error alguno sobre el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 20 de noviembre de 2023, razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección presentada por la parte activa, en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

YRZ



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy diecinueve (19) de febrero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	MONITORIO- ESPECIAL
RADICACIÓN:	85001400300220230055000
DEMANDANTE:	RX AYUDAS DIAGNÓSTICAS EN ODONTOLOGÍA E. U
DEMANDADO:	ANLLY CAROLINA SANCHEZ CAICEDO
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN- NO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este despacho procede a manifestarse respecto a la constancia de notificación personal del demandado allegada por la parte activa el día 16 de enero de 2024, y de la solicitud de medidas cautelares que reposa en el expediente.

CONSIDERACIONES:

1.- Respecto a la notificación personal realizada a la demandada ANLLY CAROLINA SANCHEZ CAICEDO:

Revisado el expediente, se evidencia que el día 17 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico constancia de notificación personal enviada al demandado el día 16 de enero de 2024 al correo electrónico ortodonciastetica@gmail.com, y realizada en los términos del Art 8 de la ley 2213 de 2022.

La ley 2213 de 2022 en su artículo 8, sobre la notificación personal de la demanda señala lo siguiente:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)” El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (subrayado y negrilla por el despacho)

YRZ



Revisadas las constancias allegadas por el apoderado de la parte ejecutante, se evidencia que realizó envío de notificación personal a la demandada ANLLY CAROLINA SÁNCHEZ CAICEDO, al correo electrónico ortodonciastetica@gmail.com, sin embargo, esta instancia no encuentra acreditada debidamente dicha notificación, por cuanto:

Para que proceda la notificación por medio del mensaje de datos, la norma estableció unos requisitos, esto es:

- *afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,*
- *informar la forma como la obtuvo*
- *allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento; si bien es cierto, en el libelo de la demanda se relacionó el correo electrónico ortodonciastetica@gmail.com, indicando que el mismo fue aportado directamente por la titular para la ejecución del contrato que tenía con su cliente, no se aportó la prueba documental de ello, tal y como lo exige la norma, donde se pueda constatar que efectivamente ese correo electrónico sea el utilizado por la parte demandante.

Por otro lado, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido al demandado, precisando que la carga de la parte no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo). Si bien, en el screenshots que se allega, se observa dos ticks, se desconoce la fecha en que se recibió el mensaje en la bandeja de entrada en email de la señora ANLLY CAROLINA SANCHEZ CAICEDO, y consecuentemente no se puede presumir que la notificación se surtió de manera exitosa.

Finalmente, si el interesado en la notificación decide probar el cumplimiento de las exigencias legales mediante mensajes de datos, es indudable que los mismos deberán ser aportados *"en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud"* de conformidad con el artículo 247 del Código General del Proceso, esto con el fin de cotejar o verificar directamente los documentos que le fueron enviados al demandado.

Conforme a lo expuesto, no se valida la notificación personal allegada al presente proceso, siendo necesario requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada ANLLY CAROLINA SANCHEZ CAICEDO, del auto que libró orden de pago de fecha 14 de noviembre de 2023, conforme lo dispone el Art 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art 291 CGP.

2.- Respecto a la solicitud de medidas cautelares

La parte ejecutante solicita:

YRZ



- se decrete el embargo de las cuentas de ahorro y demás productos financieros que se encuentren a nombre del demandado; empero, tal solicitud no es procedente como lo prevé el parágrafo del art. 421 del C. G.P, señalando que dentro de procesos monitorios "(...) Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. (...)”, por lo que el embargo y retención de las sumas de dinero que estén depositados en cuentas del demandado no pueden ser decretados de conformidad con el art. 590 del aludido código.”
- En cuanto a la solicitud de embargo del establecimiento de comercio, es importante traer a referencia que *las medidas cautelares se han concebido como actos o instrumentos propios del proceso mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las actuaciones necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso. (...) (...) sostiene la alta Corte que, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley. (...) (...) La Jurisprudencia definió la apariencia de buen derecho como "...se basa en la probabilidad o verosimilitud del derecho alegado por el actor en su demanda", o, en otros términos, que "tenga probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico". Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la apariencia de buen derecho, **como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. En este caso, esta instancia encuentra desproporcionada la medida solicitada por la parte, considerando que el valor de las pretensiones no supera \$1.000.000, comparado con las consecuencias monetarias que puede ocasionar la inscripción de un embargo; junto a ello, el fin del proceso monitorio es la constitución de un título ejecutivo, que luego se encauza en el proceso ejecutivo gozando el demandante con el derecho allí de solicitar las medidas cautelares necesarias para garantizar su obligación, sin que por negarlas aquí se advierta un perjuicio.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO validar la notificación personal allegada por la parte actora el día 17 de enero de 2024, por no estar conforme lo dispone el Art 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el Art 291 CGP, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

En tal sentido se requiere a la parte demandante para que cumpla en debida forma con la carga procesal de notificación a la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte, conforme lo expuesto.

ABNOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220230068900
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A
DEMANDADO	MILTON GONZALO MARTIN MONROY
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, solicitando:

- A) *Se presenten de manera separada, discriminada una a una las cuotas pretendidas, causadas desde que entró en mora la obligación y hasta la fecha de uso de la cláusula aceleratoria (Art. 82-4 C.G.P), lo cual necesariamente debe reflejarse en la exigibilidad de interés corrientes y de mora*
- B) *Consecuencialmente adaptar y especificar de manera clara y conforme a las pretensiones los hechos de la demanda (Art.82-5 C.G.P).*
- C) *APORTAR los documentos y/o prueba de los valores ejecutados en las pretensiones 1.4 seguro de vida y 1.5 seguro de incendio y terremoto.*

2.- Dentro del término de traslado, esto es el día 24 de octubre de 2023, se evidencia que la parte actora allegó documento mediante el cual manifiesta subsanar lo expuesto en la providencia, no obstante, el despacho observa lo siguiente:

En literal A, se le solicitó al demandante que presentara de manera separada una a una las cuotas pretendidas, causadas desde que entró en mora la obligación y hasta la fecha de uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que su ejecución la realiza por instalamentos; si bien es cierto, en el escrito de subsanación procedió a relacionar una tabla definida por el concepto de fecha de pago y valor de capital, las pretensiones no gozan de la claridad que amerita una demanda ejecutiva y como lo requiere el Art 82-4, veamos, por ejemplo:

En la pretensión 1.1.1 solicita el pago de de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$5.442.734) por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el Pagaré No. 100017359 con corte al 02 de agosto de 2023, correspondiente a las siguientes cuotas, relaciona:

YRZ



Fecha de pago	Valor Capital
31-oct-22	\$ 445.366,00
30-nov-22	\$ 540.596,00
31-dic-22	\$ 544.206,00
31-ene-23	\$ 547.840,00
28-feb-23	\$ 551.498,00
31-mar-23	\$ 555.181,00
30-abr-23	\$ 558.888,00
31-may-23	\$ 562.621,00
30-jun-23	\$ 566.378,00
31-jul-23	\$ 570.160,00

Se entendería que la fecha de pago corresponde a la fecha de exigibilidad de la obligación; empero, cuando realiza el cobro de interés corriente, indica que los mismos se liquidan a partir del 30 de septiembre de 2022 hasta el 02 de agosto de 2023 y relaciona lo siguiente:

Fecha de pago	Valor Intereses
31-oct-22	\$ -
30-nov-22	\$ 227.160,00
31-dic-22	\$ 225.045,00
31-ene-23	\$ 221.411,00
28-feb-23	\$ 217.753,00
31-mar-23	\$ 214.070,00
30-abr-23	\$ 210.363,00
31-may-23	\$ 206.631,00
30-jun-23	\$ 202.874,00
31-jul-23	\$ 199.092,00

Sí indica el demandante que el interés corriente lo ejecuta a partir del 30 de septiembre de 2022 y el 02 de agosto de 2023, frente a que cuotas hace tal ejecución, sí, en la tabla la cuota inicial tiene fecha de exigibilidad 30 de noviembre de 2022 y la última el 31 de julio de 2023; no siendo procedente, seguir exigiendo sobre la última cuota interés corriente hasta el 02 de agosto de 2023, cuando la obligación se hizo exigible el 31 de julio de 2023.

Lo mismo se advierte en la pretensión 1.3 del libelo de la demanda, cuando pretende el cobro de interés moratorio desde el 30 de septiembre de 2022 y el 02 de agosto de 2023, si la primera cuota que ejecuta tiene fecha de exigibilidad el 31 de octubre de 2023.

Precisamente para evitar las anteriores incongruencias, se solicitó que se presentara de manera separada una a una cada cuota; no obstante, el ejecutante hace caso omiso al requerimiento; en síntesis, para este despacho, no se encuentra subsanado debidamente la demanda, por falta de claridad de las pretensiones y por tanto se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

YRZ



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía presentada por FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A en contra del señor MILTON GONZALO MARTIN MONROY, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001400300220230069200
DEMANDANTE	INVERSORA FURATENA
DEMANDADO:	CONSORCIO VIVIENDA AGUAZUL 2022
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva, solicitando:

A). - De acuerdo con lo anterior, no se evidencian las constancias de remisión y envío de la factura electrónica ejecutada, en consecuencia, no permiten verificar su entrega con el acuse de recibido correspondiente. Luego armonizando los preceptos en cita con el Artículo 774 del Código de Comercio que en su numeral 2º, establece como requisito de la factura: "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley", es menester demostrar el recibido por parte del comprador de las facturas electrónicas ejecutadas para que pueda oponerse, de forma clara y legible.

B)- En virtud del Art 84-2 CGP, se hace necesario requerir a la parte para que allegue el certificado de existencia de representación legal de la parte ejecutante a fin de determinar la legitimidad de parte y facultad para otorgar poder; así mismo, es necesario que se aporte el documento de constitución de la parte ejecutada.

C). - De los títulos que se pretenden ejecutar, dentro de los anexos no se aporta la Factura FE4295, documento idóneo para determinar la viabilidad de librar mandamiento y por ende necesario para dar trámite a las pretensiones de la causa.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 31 de octubre de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado segundo civil Municipal de Yopal

YRZ



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva presentada por INVERSORA FURATENA, en contra del CONSORCIO VIVIENDA AGUAZUL 2022, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001400300220230072300
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY
DEMANDADO:	GUILLERMO GRANADOS ROMERO MARIA NINFA POLANIA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva, solicitando:

A.- En virtud del Art 84-3 y 422 CGP, ALLEGAR el pagaré N° 236 de fecha 26 de septiembre de 2022, suscrito por GUILLERMO GRANADOS ROMERO y MARIA NINFA POLANIA, título ejecutivo objeto de la presente demanda; así como aporte los documentos (solicitud de crédito y carta de instrucciones) los cuales son relacionados como prueba.

2.- Cumplido el término de traslado, esto es el día 05 de diciembre de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

3.- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada.

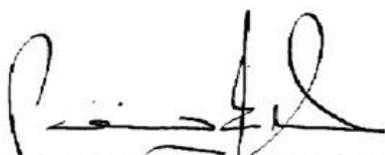
De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado segundo civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva presentada por el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E IFEY en contra de GUILLERMO GRANADOS ROMERO MARIA NINFA POLANIA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

YRZ



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800464 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOSE BENITO MESA PATIÑO
ASUNTO:	RECHAZA EXCEPCIÓN DE PLANO – SEGUIR ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Que, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSE BENITO MESA PATIÑO, a favor del señor INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, con ocasión a la obligación contenida en el título valor Pagaré No. 41 18328.

Posteriormente, y previo cumplimiento del emplazamiento, en auto adiado 29 de junio de 2023, se designó como curador ad-litem del demandado, a la profesional en derecho MEHYLIN JOHANA VEGA AGUIRRE, quien dentro del término CONTESTÓ LA DEMANDA, de la cual se pronunciará el despacho al respecto.

El numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso con relación al proceso ejecutivo, señala que *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*

Se infiere del precepto en cita que, en los procesos ejecutivos, no se otorga al demandado un término para contestar la demanda, sino para formular excepciones de mérito. La diferencia se traduce en que, para el primer propósito, le basta al convocado a juicio pronunciarse sobre los hechos del libelo, admitiéndolos o negándolos, manifestando a su vez una respuesta a la pretensión. A contrario sensu, el acto de excepción por definición es *“(…) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”*

Con esta perspectiva, la formulación de excepciones de mérito exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controvertan el derecho y las pretensiones del actor, acompañados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas. En caso de no proponerse hechos nuevos extintivos, obstativos y modificativos de la pretensión por parte del ejecutado, mal puede tener lugar el traslado de la defensa así propuesta.

YRZ



Pues bien, consta en el diligenciamiento que la Curadora Ad Litem, MEHYLIN JOHANA VEGA AGUIRRE, fue debidamente notificada de la presente demanda el día 11 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que el día 06 de septiembre de 2023 se le otorgó acceso al expediente digital. Al respecto, se observa que la profesional presentó contestación de la demanda el día 12 de septiembre de 2023, hecho que acaeció dentro del término de traslado de la demanda en donde planteó como excepción de mérito "*Genérica- En el evento de encontrar alguna otra excepción de fondo que aniquile lo pretendido por el actor y con base en estos mismos fundamentos ruega mi mandante la declare Señor juez*"

Como fácil puede advertirse, la oposición enfilada no se erige en una excepción de mérito a la cual se le deba dar traslado en esta oportunidad, pues está difiriendo al Juez el análisis de aquellos hechos que considere constitutivos de excepción de fondo; como bien se ha indicado, en el proceso ejecutivo se debe exceptuar la excepción genérica porque se requieren hechos precisos y exactos o imperativos para negar la acción ejecutiva por su mismo carácter y rigidez y ejecutoriedad y porque si exige que emane de título expreso, claro y actualmente exigible, es lo propio que un título con iguales caracteres, sea el único posible que debe enfrentársele.⁴

En este orden de ideas, la oposición planteada no goza del talante de enervar la pretensión ejecutiva ventilada, imponiéndose en corolario el rechazo de plano de la excepción propuesta.

Así las cosas, precisa esta judicatura que teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem no propuso más excepciones y además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

En consecuencia, el juzgado segundo civil municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que el demandado JOSE BENITO MESA PATIÑO, representado por medio de Curador Ad Litem, dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de mérito "GENÉRICA O INNOMINADA", conforme a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, y en contra de JOSE BENITO MESA PATIÑO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de septiembre de 2018.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

⁴ El título ejecutivo y el proceso ejecutivo (Décima edición) Alfonso Pineda Rodríguez, Hildebrando Leal Pérez
Pag 240.



QUINTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida JOSE BENITO MESA PATIÑO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

SEXTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$521.891).

SEPTIMO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001.40.03.002.2018- 00336 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	JORGE IVAN MEJIA PEREIRA
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN -RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra del señor JORGE IVAN MEJIA PEREIRA

CONSIDERACIONES:

- 1- Mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2018, este despacho libró mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra del señor JORGE IVAN MEJIA PEREIRA, ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada.
- 2- Respecto al trámite de notificaciones se tiene que, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, se designó como curador ad litem del demandado JORGE IVAN MEJIA PEREIRA, a la abogada ANDREA AURELIA VALERO REYES, tal como lo prevé el CGP Art.48-7. No obstante, pese a que fue notificada mediante oficio civil N° 0511 GM de fecha 07 de abril de 2021, y requerida en varias ocasiones, no se pronunció al respecto.
- 3- Que, durante el trámite procesal, se han radicado distintos memoriales de poder, no obstante, en virtud del principio de economía procesal, este despacho se pronuncia respecto al último, allegado el día 12 de abril de 2023, mediante el cual el Dr Braulio Castelblanco Vargas, en calidad de gerente del IFC, concede poder a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit N° 901442325-3, representado legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, el cual se encuentra conforme a lo dispuesto en el CGP Art 74 y Art 5 de la ley 2213 de 2022.
- 4- Mediante memorial de fecha 17 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicita se tenga como dirección electrónica del demandado JORGE IVAN MEJIA PEREIRA, jorimej@hotmail.com, email que fue obtenido de la base de datos IAS del IFC, aportando el respectivo soporte.

En este sentido, allega en la misma fecha, constancias de diligencia de notificación, respecto de las cuales procede este despacho a dar trámite así:

- Respecto a la notificación realizada al demandado JORGE IVAN MEJIA PEREIRA

La ley 2213 de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la

YRZ



atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, determinó en su artículo 8,

“ARTICULO 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)”

Esgrimido lo anterior, se tiene que mediante memorial recibido el día 17 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación enviada al demandado JORGE IVAN MEJIA PEREIRA, a través del correo electrónico jorimej@hotmail.com, email obtenido de la base de datos IAS del IFC; que a la misma le fue remitida copia de la demanda, subsanación y auto que libra mandamiento de pago, allegando la correspondiente certificación generada por servientrega que registra acuso de recibido de fecha 14/08/2023 a las 09:40 am, por lo que conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se surtió el día 17 de agosto de 2023.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación” .

Sin embargo, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

De conformidad a lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha efectuado la posesión del curador Ad-Litem, que la notificación personal tiene prevalencia respecto a las demás notificaciones, pues aquella garantiza la comparecencia material del demandado; que el correo jorimej@hotmail.com, se encuentra debidamente registrado en la base de datos del IFC; que la notificación por este medio está debidamente autorizada por la ley 2213 de 2022, cuya aplicación legal es de inmediato cumplimiento, y que de las pruebas aportadas se denota que fue exitosa, con acuso de recibido de fecha 14 de agosto de 2023, además de que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a preferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2:

YRZ



“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JORGE IVAN MEJIA PEREIRA, fue notificado el día 17 de agosto de 2023, conforme lo dispone el art 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- IFC y en contra de JORGE IVAN MEJIA PEREIRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de agosto de 2018.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

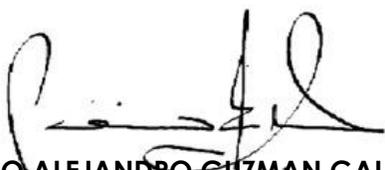
CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JORGE IVAN MEJIA PEREIRA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/Cte. (\$ 233.000).**

SEXTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, **RECONOCER** personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO, identificada con Nit N° 901442325-3, representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.185.609 y T.P 297154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la parte demandante. Por tal motivo entiéndase revocados todos los poderes otorgados anteriormente de conformidad con el C.G.P artículo 76.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

⁵ CGP Art. 440
YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001.40.03.002.2018- 00336 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	JORGE IVAN MEJIA PEREIRA
ASUNTO	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Medidas Cautelares

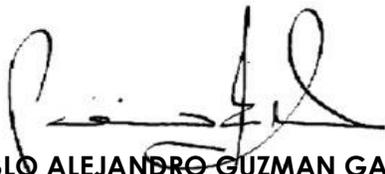
De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se observa que el día 18 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó memorial vía correo electrónico, mediante el cual solicita se decreten unas medidas cautelares, sin embargo, las mismas serán negadas, hasta tanto se allegue la constancia de radicación del oficio civil N° 01121-V de fecha 24 de agosto de 2018, mediante el cual se comunicó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-64023, y se valide si la misma no garantiza la obligación, esto acorde al principio de proporcionalidad del art 599 CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas el día 18 de diciembre de 2023, hasta tanto se allegue la constancia de radicación del oficio civil N° 01121-V de fecha 24 de agosto de 2018 y se valide si la misma no garantiza la obligación, esto acorde al principio de proporcionalidad del art 599 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001400300220240000100
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC.
DEMANDADO:	JHONATHAN FERNANDO CACERES PRADO
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de acceder o negar la solicitud presentada por R BANCO FINANDINA S.A. BIC, en contra de JHONATHAN FERNANDO CACERES PRADO, a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto del vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas LZQ-666; la cual por reparto efectuado el día 11 de enero de 2024, le correspondió a este despacho.

CONSIDERACIONES

La ley 1676 del año 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias y en su artículo 2.2.2.4.2.3 señaló: “Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. **Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución**, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior” (negrilla por fuera de texto)

Para el caso en mención, se denota que el garante allegó constancia del aviso realizado al deudor, el cual fue enviado el día 12 de diciembre de 2023 al correo electrónico jam169@hotmail.com ; no obstante, se evidencia en el cuerpo de mensaje (Folio 25-Doc 02-Cuaderno Principal) que el mismo está dirigido a la señora Carol Gisella Barragán Bernal, desconociendo este despacho la relación que tiene en la presente solicitud, pues se allegó además registro de la garantía de fecha 12 de diciembre de 2023 a nombre de la señora ella, respecto del automotor de placas LZQ-666 (Folio 12-Doc 02-Cuaderno Principal), siendo relevante indicar además, que el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del

YRZ



acreedor), el señor Jonathan Fernando Cáceres, relaciona como dirección de notificación la Cra 23ª- 35-29 Yopal Casanare, desconociendo de donde proviene el correo electrónico a donde fue enviado el aviso, email registrado de igual manera para la señora Carol, Barragán, ante tales inconsistencias, no se tiene la plena certeza de que el deudor **JHONATHAN FERNANDO CACERES PRADO FUE NOTIFICADO DE LA SOLICITUD** de entrega voluntaria del vehículo, concluyendo que la entidad no dio aplicación formal a las exigencias y trámite previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad aplicables en el presente asunto.

No siendo procedente la solicitud, se negará a efectos de que la parte solicitante realice todos y cada uno de los actos de notificación que para el efecto exige tanto el Decreto 1835 de 2015 como la ley 1676 de 2013, a la dirección física que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Finalmente, respecto al poder por medio del cual se actúa, si bien se aporta constancia de envío de los poderes conferidos al Dr Sergio Ríos, en la relación que allí se hace, no se observa el poder para adelantar la presente solicitud en contra del señor Jonathan Fernando Cáceres, por lo que en los términos del Art 5 de ley 2213 de 2022, este despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al profesional en derecho.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de orden de APREHENSION Y ENTREGA, del vehículo automotor de placas **LZQ-666**, marca-Línea **Mazda-Cx-30**, modelo **2024**, servicio **PARTICULAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consideración que no cumple con los requisitos establecidos en el art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art 65 de la ley 1673 de 2013.

SEGUNDO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

CUARTO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERIA al Dr. SERGIO DAVID RIOS TORRES, toda vez que no se allega la constancia de envío del poder del correo electrónico del poderdante, como lo exige el Art 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO -RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN	85001400300220240000500
DEMANDANTE	LAURA YAMILE AGUIRRE YUNADO
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES GRANADOS LÓPEZ S.A.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede previamente, a efectuar análisis de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda DECLARATIVA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO, presentada por la señora LAURA YAMILE AGUIRRE YUNADO, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCCIONES GRANADOS LÓPEZ S.A.S.

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 ibídem señala: “**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)”

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. **Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

1.- Efectuando el correspondiente estudio de la demanda, se observa que el objeto de la litis es que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa N° 00132-2020, celebrado entre LAURA YAMILE AGUIRRE YUNADO, y CONSTRUCCIONES GRANADOS LÓPEZ; asunto que por su naturaleza y pretensiones es de aquellos que contempla la ley 2220 de 2022¹, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la

¹ La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la YRZ



demanda; no obstante, pese a que en libelo de la demanda se relaciona como prueba, no se aporta a la presente el cumplimiento del requisito, como tampoco se evidencia que el asunto se encuentre inmerso en las causales de excepción.

2.- El Art 6 de la ley 2213 de 2022 indica: "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (negrilla por el despacho); no obstante, verificado el libelo de la demanda, no se aporta prueba que demuestre el cumplimiento del precepto normativo, es decir, que se haya procedido a enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ya sea por medio electrónico o físico.

3.- De las pruebas documentales relacionadas en el correspondiente acápite de la demanda, no se adjuntaron las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de la constructora
- Constancia de no asistencia a la audiencia última de conciliación
- Certificado de depósitos DAMAS, Davivienda

4.- El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos **deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante**, situación que no se convalida en el presente caso, no se observa la constancia de envío del poder por parte del poderdante, o su presentación personal; si no que el mismo fue remitido del correo del apoderado a su poderdante.

5.-El Art 8 de la ley 2213 de 2022, indica en su parágrafo segundo:

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"; al respecto, se evidencia que se relaciona como medio de notificación del demandado el correo electrónico gerenciageneral@gyl.com.co, no obstante, no se da cumplimiento íntegro al precepto, esto es, se omite indicar la forma como la obtuvo y aportar las pruebas correspondientes.



Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En razón a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A)** En virtud del Art 90 C.GP y ley 2220 de 2022, REQUERIR a la parte actora para que aporte el acta o constancia que demuestren el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
- B)** En virtud del Art 6 de la ley 2213 de 2022, ALLEGAR prueba mediante la cual se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.
- C)** De conformidad al Art 84-3, APORTAR las siguientes pruebas, las cuales fueron relacionadas en la demanda.
 - Certificado de existencia y representación legal de la constructora
 - Constancia de no asistencia a la audiencia última de conciliación
 - Certificado de depósitos DAMAS, Davivienda
- D)** De conformidad Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, ALLEGAR la constancia de envío del poder del correo electrónico del poderdante a su apoderado, o en su defecto la presentación personal del poder.
- E)** Dar cumplimiento íntegro al Art 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las pruebas correspondientes.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220240000600
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO
DEMANDADO	MEYAN S. A
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Se decide sobre la solicitud de retiro de demanda dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO, mediante apoderada judicial en contra de MEYAN S. A

ANTECEDENTES:

1.-Por reparto realizado el día 11 de enero de 2024, se observa que el día 19 de diciembre de 2023, la parte actora radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de MEYAN S. A, mediante la cual pretendía ejecutar el cobro de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que adeuda como propietario del inmueble apto 204 interior 1 del conjunto residencial.

2.- Encontrándose la demanda, en estudio para determinar su admisión, el apoderado judicial de la parte demandante allegó vio correo electrónico memorial de fecha 19 de enero de 2024, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, de conformidad a los términos previstos en el artículo 92 de la ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 92 del Código General del Proceso, en su inciso primero otorga la facultad al recurrente para retirar la demanda "*mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*", señalando además que "*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*".

2.- El inciso segundo del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022, autoriza que las actuaciones judiciales sean presentadas a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas

YRZ



manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (..)”.

3.- Una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, por cuanto en el proceso no se había efectuado la notificación a ninguno de los demandados, como tampoco, se han decretado medidas cautelares, siendo procedente autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO, en contra de MEYAN S. A.

SEGUNDO: La Secretaría deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, la devolución del libelo no requiere de auto, si como en el presente caso, no se han surtido las notificaciones y tampoco practicado medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220240000800
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO
DEMANDADO	REINALDO VELANDIA PARADA
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Se decide sobre la solicitud de retiro de demanda dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO, mediante apoderada judicial en contra del señor REINALDO VELANDIA PARADA.

ANTECEDENTES:

1.- Por reparto realizado el día 12 de enero de 2024, se observa que el día 19 de diciembre de 2023, la parte actora radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de REINALDO VELANDIA PARADA, mediante la cual pretendía ejecutar el cobro de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que adeuda como propietario del inmueble apto 305 interior 2 del conjunto residencial.

2.- Encontrándose la demanda, en estudio para determinar su admisión, el apoderado judicial de la parte demandante allegó vía correo electrónico memorial de fecha 19 de enero de 2024, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, de conformidad a los términos previstos en el artículo 92 de la ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 92 del Código General del Proceso, en su inciso primero otorga la facultad al recurrente para retirar la demanda "*mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*", señalando además que "*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*".

2.- El inciso segundo del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022, autoriza que las actuaciones judiciales sean presentadas a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas

YRZ



manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (..)”.

3.- Una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, por cuanto en el proceso no se había efectuado la notificación a ninguno de los demandados, como tampoco, se han decretado medidas cautelares, siendo procedente autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO, en contra del señor REINALDO VELANDIA PARADA.

SEGUNDO: La Secretaría deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, la devolución del libelo no requiere de auto, si como en el presente caso, no se han surtido las notificaciones y tampoco practicado medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001400300220240000900
DEMANDANTE	BANCO FINANDIA S.A BIC
DEMANDADO:	LORENA CASTAÑO GUZMAN
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de acceder o negar la solicitud presentada por EL BANCO FINANDIA S.A BIC en contra de LORENA CASTAÑO GUZMAN, a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto del vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas KSU-397; la cual por reparto efectuado el día 12 de enero de 2024, le correspondió a este despacho.

CONSIDERACIONES

La ley 1676 del año 2013 "*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*", contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias y en su artículo 2.2.2.4.2.3 señaló: "Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. **Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución**, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior" (negrilla por fuera de texto)

Para el caso en mención, se denota que el garante procedió el día 12 de diciembre de 2023 a dar aviso al deudor de la ejecución de la garantía por pago directo, conminándolo a realizar la entrega del automotor de placas **KSU-397** dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo del aviso, la cual fue enviada al correo electrónico mialorenaguzman@gmail.com; no obstante, se evidencia que, en el contrato de garantía mobiliaria, se relaciona como dirección de notificación la calle 17 N° 26-30 Yopal Casanare, de la cual no hay constancia de envío; Por otro lado, el correo electrónico referenciado en el formulario de registro de garantías mobiliarias es ljperez8701@gmail.com, el cual difiere o no corresponde al email al cual BANCO FINANDINA

YRZ



S.A envió el aviso, lo que significa que el deudor LORENA CASTAÑO GUZMAN , **NO FUE NOTIFICADO DE LA SOLICITUD** de entrega voluntaria del vehículo, concluyendo que la entidad no dio aplicación formal a las exigencias y trámite previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad aplicables en el presente asunto.

No siendo procedente la solicitud, se negará a efectos de que la parte solicitante realice todos y cada uno de los actos de notificación que para el efecto exige tanto el Decreto 1835 de 2015 como la ley 1676 de 2013, a la dirección física que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de orden de APREHENSION Y ENTREGA, del vehículo automotor de placas **KSU-397**, marca-Línea **SUZUKI VIATARA**, modelo **2023**, servicio **PARTICULAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consideración que no cumple con los requisitos establecidos en el art 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art 65 de la ley 1673 de 2013.

SEGUNDO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N 17.314.307 y con T.P 44.823 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de 2024, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240001100
DEMANDANTE	YERZON BILL MORENO ALARCÓN
DEMANDADO	MARIA GLADYS TIBADUIZA OROS
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el YERZON BILL MORENO ALARCÓN, a nombre propio y en calidad de endosatario en procuración, mediante apoderado judicial, en contra de MARIA GLADYS TIBADUIZA OROS y WILDER ARMANDO MALDONADO TIBADUIZA

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo letra de cambio, cuyo contenido señala que el señor Wilder Armando Maldonado y María Gladis Tibaduiza, el día 11 de noviembre de 2023, pagarían solidariamente en Yopal a la orden de Cristian Duván Moreno Restrepo, la suma de \$2.500.000. Título valor que fue endosado en propiedad al señor Yerzón Bill Moreno.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

No obstante, se debe dar claridad que, si bien es cierto, el demandante ejecuta la acción civil en contra WILDER ARMANDO MALDONADO Y MARÍA GLADIS TIBADUIZA, verificado el título valor, este solo fue aceptado con su firma por la señora MARÍA GLADIS TIBADUIZA con número de cedula 24.190.635; en este orden de ideas, se dispondrá librar la mandamiento ejecutivo, solo en contra de la persona que aceptó el título valor y con ello se constituyó como deudor, en los términos dispuestos en el Art. 422 CGP, esto es que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos "**que provengan del deudor**"

YRZ



Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar **mandamiento de pago** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de MARIA GLADYS TIBADUIZA OROS y a favor de YERZON BILL MORENO ALARCÓN, por las siguientes sumas de dinero:

Por Letra de cambio

- 1.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.00)**, por concepto de capital adeudado de la letra de cambio objeto de ejecución del presente proceso.
- 2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 12 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Autorizar al señor YERZON BILL MORENO ALARCÓN, para que actúe a nombre propio, teniendo en cuenta la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006** en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de 2024, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240001200
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	LAURA MARINA AVILA ZAPATA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en contra de la señora LAURA MARINA AVILA ZAPATA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos pagaré No. M026300105187601585010984401, por un valor de \$ 902.132, con fecha de exigibilidad 05 de diciembre de 2023 y pagaré N° M026300105187601589627907793, por un valor de \$ 64.819.980 por concepto de capital y por \$6.065.754 por concepto de interés corriente, con fecha de exigibilidad 25 de noviembre de 2023, suscritos por la señora LAURA MARINA AVILA ZAPATA.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° M026300105187601585010984401 y M026300105187601589627907793), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Es de advertir, que, respecto al cobro de intereses moratorios, sobre los intereses corrientes que pretende el demandante, es claro lo expuesto por el ARTÍCULO 886. C. Co que indica: “INTERESES SOBRE INTERESES. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”. En este caso, desde la fecha de exigibilidad de la obligación a la fecha de presentación de la demanda no ha transcurrido el año que dispone la norma, aclarando que si bien es cierto, las partes pactaron en el pagaré el pago de interés moratorio sobre el valor contenido en el literal b) allí se indica que el mismo es exigible al contemplarse un año de mora, situación que a la

YRZ



fecha no se evidencia por cuanto la obligaciones se hicieron exigibles una el 05 de diciembre de 2023 y la otra el 25 de noviembre de 2023, por lo que el despacho no puede decretar derechos futuros e inciertos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de la señora LAURA MARINA AVILA ZAPATA y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré No. M026300105187601585010984401

1.- Por la suma de NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$902.132), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación 00130158655010984401

1.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 06 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por pagaré No M026300105187601589627907793

2.- Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$64.819.980), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación 0013-0158-6-1- 9627907793.

2.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 26 de noviembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.2- Por el valor de SEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.065.754), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de la obligación No. 0013-0158-6-1-9627907793 a la tasa fijada por las partes (21.319% E.A), causados entre el 14 de mayo de 2023 y el 13 de noviembre de 2023.

2.3- NEGAR la pretensión del numeral 2.4 del libelo de la demanda, correspondiente al pago de interés moratorio de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa

3-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.593.091, y Tarjeta profesional 99.592 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006** en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de 2024, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240001300
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A
DEMANDADO	DEIVER DAVID ROJAS MORENO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A, mediante apoderada judicial, en contra del señor DEIVER DAVID ROJAS MORENO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré No. 758447594, por un valor de \$ 42.872.960 por concepto de capital, suscrito por el señor DEIVER DAVID ROJAS MORENO, con fecha de exigibilidad 13 de diciembre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 758447594), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Es de aclarar que, revisadas la cuantía de la demanda, corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que las pretensiones no superan los 40 s.m.l.m.v, conforme lo establece el art 25 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor DEIVER DAVID ROJAS MORENO y a favor del BANCO DE BOGOTA S. A, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ



Por pagaré No. 758447594

1.- Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$42.872.960), por concepto de capital contenido en el título ejecutivo pagaré No. 758447594.

1.1- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 14 de diciembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

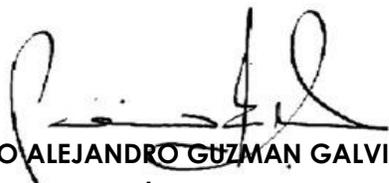
2-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la Dra. ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.418.013, y Tarjeta profesional 125.483 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006** en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20240001400
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECA"
DEMANDADO	RONY ALEJANDRO ALVAREZ FLOREZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECA", en contra del señor RONY ALEJANDRO ALVAREZ FLOREZ.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos pagaré N° 221002256 de fecha 30 de marzo de 2022, suscrito por el señor RONY ALEJANDRO ALVAREZ FLOREZ, por un valor de \$34.150.000, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE "COOMECA", quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria.

Del libelo de la demanda se observa, que el demandante manifiesta que el señor Alejandro Álvarez, se obligó a pagar la suma de \$34.150.000, de los cuales el saldo por concepto de capital vencido corresponde \$2.697.666 y respecto al valor restante hace uso de la cláusula aceleratoria. En tal sentido, se hace necesario que se aclare y/o corrija las pretensiones de la demanda, por lo siguiente:

- En el numeral 1, pretende se libre mandamiento de pago "Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$34.150.000) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 5 de diciembre de 2022"; valor que se evidencia corresponde al total de la obligación, no obstante en los siguientes numerales continua ejecutando cuotas por capital vencido y finalmente solicita por capital acelerado la suma de \$30.136.144; valores que al hacer la correspondiente operación exceden el valor contenido en el título ejecutivo.

- Por otra parte, es necesario que se indique en los hechos de manera clara y concreta, cual es el valor total que adeuda el ejecutado, discriminando, el valor total por concepto de cuotas vencidas, el valor total del capital acelerado e indicar si el ejecutado realizó algún abono o pago a la obligación.

YRZ



Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- En virtud del C.G.P Art 82- 5, INDICAR en los hechos de manera clara y concreta, cual es el valor total que adeuda el ejecutado, discriminando, el valor total por concepto de cuotas vencidas, el valor total del capital acelerado e indicar si el ejecutado realizó algún abono o pago a la obligación.

B.- De conformidad al Art 82-4, ACLARAR Y/O CORREGIR las pretensiones, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.593.091, y Tarjeta profesional 99.592 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220240001500
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO	MONICA LUCIA MARIÑO BARBOSA
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Se decide sobre la solicitud de retiro de demanda dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, mediante apoderada judicial en contra de la señora MÓNICA LUCIA MARIÑO BARBOSA.

ANTECEDENTES:

1.- Por reparto realizado el día 12 de enero de 2024, se observa que el día 19 de diciembre de 2023, la parte actora radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora MONICA LUCIA MARIÑO BARBOSA, mediante la cual pretendía ejecutar el cobro de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que adeuda como propietaria del inmueble apto 501 Torre 6 del conjunto residencial.

2.- Encontrándose la demanda, en estudio para determinar su admisión, el apoderado judicial de la parte demandante allegó vio correo electrónico memorial de fecha 01 de febrero de 2024, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, de conformidad a los términos previstos en el artículo 92 de la ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 92 del Código General del Proceso, en su inciso primero otorga la facultad al recurrente para retirar la demanda "*mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*", señalando además que "*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*".

2.- El inciso segundo del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022, autoriza que las actuaciones judiciales sean presentadas a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no

YRZ



sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (..)”.

3.- Una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, por cuanto en el proceso no se había efectuado la notificación a ninguno de los demandados, como tampoco, se han decretado medidas cautelares, siendo procedente autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, en contra de la señora MONICA LUCIA MARIÑO BARBOSA.

SEGUNDO: La Secretaría deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, la devolución del libelo no requiere de auto, si como en el presente caso, no se han surtido las notificaciones y tampoco practicado medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240001700
DEMANDANTE	JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIS
DEMANDADO	KAREN SELENE TUMAY
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIS, en contra de la señora KAREN SELENE TUMAY.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en los títulos ejecutivos letra de cambio de fecha 13 de mayo de 2019, suscrita por la señora Karen Selene Tumay, por un valor de \$270.000, a la orden del señor JORGE ANTONIO MUÑOZ GALVIS, con fecha de exigibilidad 13 de mayo de 2019.

Revisado el libelo de la demanda y los documentos adjuntados como pruebas, se hace necesario que el demandante aclare qué relación tiene la factura de venta N° 244 con la letra de cambio que pretende ejecutar, toda vez que se observa que los mismos están contenidos en un solo documento y relacionan el mismo valor; así mismo se solicita se aclare porque en el documento (factura de venta) se dice que la señora realizó un abono de \$200.000 pesos, quedando un saldo de \$70.000; pero el título valor letra de cambio se ejecuta por los 270.000 pesos.

Por otra parte, El Art 8 de la ley 2213 de 2022, indica en su párrafo segundo:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”; al respecto, se evidencia que se relaciona como medio de notificación del demandada el correo electrónico notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co, no obstante, no se da cumplimiento íntegro al precepto, esto es, se omite indicar la forma como la obtuvo y aportar las pruebas correspondientes.

YRZ



Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A.- En virtud del C.G.P Art 82- 5, ACLARE qué relación tiene la factura de venta N° 244 con la letra de cambio que pretende ejecutar, y se aclare porqué en el documento (factura de venta) se dice que la señora realizó un abono de \$200.000 pesos, quedando un saldo de \$70.000; pero el título valor letra de cambio se ejecuta por los 270.000 pesos; teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

B.- Dar cumplimiento íntegro al Art 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la demandada y aportar las pruebas correspondientes.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

YRZ



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvese Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA - POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
RADICACIÓN	85001400300220240001800
DEMANDANTE	FAUSTO ALEJANDRO ROJAS GORDILLO
DEMANDADO	EFREN HIGUERA LÓPEZ. E INDETERMINADOS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

La presente demanda fue asignada por reparto el día 15 de enero de 2024 y presentada el día 19 de diciembre de 2023, por el señor FAUSTO ALEJANDRO ROJAS GORDILLO, mediante apoderado judicial, en contra de EFREN HIGUERA LÓPEZ. E INDETERMINADOS, mediante el cual pretende que se declare la pertenencia de un predio Lote de Terreno ubicado en la dirección Carrera 4 No. 1-14 sur lote 14, que hace parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-49590, ubicado en el corregimiento de morichal de la ciudad de Yopal-Casanare.

CONSIDERATIVA:

1. .- El artículo 90 ibidem señala: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)"

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisado el libelo de la demanda se observa que no cumple con la totalidad de requisitos por los preceptos normativos, toda vez que:

A.- Tratándose de un proceso declarativo de pertenencia, se debe identificar con precisión el bien específico, lo que implica señalar sus caracteres, de conformidad a lo indicado en el Art 83 CGP, que expresa:

YRZ



“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región (...).”

Vemos que la presente demanda carece de dicha información, tanto en los hechos como en las pretensiones, en este sentido, **se requiere a la parte para que complemente sus hechos y pretensiones, identificando de manera detallada el predio a usucapir, dando cumplimiento al precepto ibidem**

B.- El C.G.P en su artículo 375- 5 dispone: *“la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que **el certificado especial de pertenencia** constituye requisito para dar trámite a la presente demanda, **se hace necesario requerir a la parte para que lo allegue con fecha de expedición no superior a 30 días; de igual manera se allegue el certificado de libertad y tradición del predio a usucapir.**

C.- El Art 8 de la ley 2213 de 2022, indica en su párrafo segundo:

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.; al respecto, se evidencia que se relaciona como medio de notificación del demandado el correo electrónico Smith.higuera@hotmail.com , no obstante, no se da cumplimiento íntegro al precepto, esto es, se omite indicar la forma como la obtuvo y aportar las pruebas correspondientes.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Jgado segundo civil municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

A.- De conformidad al Art 83 CGP, se requiere a la parte para que complemente los hechos y pretensiones de la demanda, identificando de manera detallada el predio a usucapir,

YRZ



esto es señalando **su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, nombre con que se conoce el predio en la región y demás circunstancias que los identifiquen**

B.- En virtud del Art 375-5, APORTAR el certificado especial de pertenencia del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-49590 y el certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a 30 días.

C.- Dar cumplimiento íntegro al Art 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las pruebas correspondientes.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr. CRISTHIAN FERNANDO NARANJO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.909.170 y, T.P No 358.899 del C. S. de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy diecinueve (19) de enero de 2024, informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220240002000
DEMANDANTE	CASA & FINCA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	LEARNING NOW S.A.S y GEIVER MAURICIO GARCIA ESPINOSA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por CASA & FINCA INMOBILIARIA S.A.S., mediante apoderada judicial, en contra LEARNING NOW S.A.S, representada legalmente por DANIEL AUGUSTO RUIZ GONZALEZ y en contra de GEIVER MAURICIO GARCIA ESPINOSA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en contrato de arrendamiento suscrito el día 28 de enero de 2021, por el señor DANIEL AUGUSTO RUIZ GONZALEZ actuando como representante legal de LEARNING NOW S.A.S, en calidad de ARRENDATARIO y GEIVER MAURICIO GARCIA ESPINOSA, como COARRENDATARIO y la señora NELBA ELSA CASTELLANOS VARGAS, actuando como presentante legal de CASA & FINCA INMOBILIARIA S.A.S, en calidad de ARRENDAROR, del inmueble ubicado en la carrera N° 8-28 Primer piso, Yopal-Casanare. Allí se estipulo que el término inicial del contrato sería de seis (06) meses, prorrogables automáticamente, con un valor de arrendamiento de \$1.092.437.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Contrato de arrendamiento), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

No obstante, lo anterior, se debe dar claridad que la pretensión contenida en el numeral cuarto correspondiente a la cláusula penal será negada toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario para el suscrito que, previa ejecución de dicha suma, se debe declarar el incumplimiento en cabeza de la arrendataria y su codeudor, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato de arrendamiento; siendo pertinente traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de

YRZ



incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de LEARNING NOW S.A.S.y GEIVER MAURICIO GARCIA ESPINOSA y a favor de CASA & FINCA INMOBILIARIA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

Por Contrato de arrendamiento de fecha 28 de enero de 2021

- 1.- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.261.765)**, IVA incluido, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
- 2.- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.261.765)**, IVA incluido, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
- 3.- Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$546.764)**, IVA incluido, por concepto de trece (13) días de canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
- 4.- Negar la pretensión cuarta (04) del libelo de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
- 5.-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.5, RECONOCER personería jurídica a la Dra. ADRIANA LLANOS GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.418.444, y Tarjeta profesional 143.175 del C.S de la J, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 006** en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00745-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	JULY STEPHANY ROJAS RODRIGUEZ
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO- TIENE EXTEMPORÁNEO RECURSO REPOSICIÓN – TRASLADO EXCEPCIONES

La sociedad que representada los intereses del extremo demandante, allega las constancias de notificación adelantadas dentro del presente asunto, respecto del demandado JULY STEPHANY ROJAS RODRIGUEZ, la cual cuenta con constancia de envió y acuse de recibido del mensaje de datos remitido al correo electrónico stephanirojas01@gmail.com con fecha 20 de febrero de 2023, de la empresa de mensajería digital *domina digital*, trámite que cumple los requisitos contenidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y por tanto serán objeto de validación por este despacho, tal y como se observa a continuación:

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/02/20 Hora: 09:28:39	Tiempo de firmado: Feb 20 14:28:39 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/02/20 Hora: 09:33:58	Feb 20 09:28:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[20590]: 682B7124869F: to=<stephanirojas01@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=2.5, delays=0.13/0/1.4/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1676903321 188-20020aca07c5000000b00364d1dad1b6si14779162oih.300 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/02/20 Hora: 09:37:55	Dirección IP: 66.102.8.43 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/02/20 Hora: 09:40:58	Dirección IP: 181.51.34.74 Colombia - Meta - Villavicencio Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; moto g(60)) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Mobile Safari/537.36

Conforme lo expuesto, tenemos que el demandado se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, esto es, el día 23 de febrero de 2023, y los términos para ejercer el derecho de contradicción y defensa, empezaron a contarse desde el 24 de febrero de 2023 hasta el 08 de marzo de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, tenemos que el demandado por conducto de apoderado judicial, el día 08 de marzo de 2023, presenta recurso de reposición en contra del mandamiento de pago notificado y contestación con proposición de excepciones de mérito frente al mismo.



Así las cosas, claro resulta que el término para interponer recursos de reposición en contra del mandamiento de pago en comento, correspondía a los días 24, 27 y 28 de febrero de 2023, y previendo que el mismo se interpuso el 08 de marzo de la misma anualidad, este ha de tenerse como extemporáneo. En cuanto a las excepciones de mérito propuestas, por haberse presentado dentro del término establecido, se procederán al trámite que legalmente corresponde.

Respecto de la cesión del crédito

Encuentra el Despacho que se trata de un proceso ejecutivo promovido por BANCO BANCOLOMBIA en contra de JULY STEPHANY ROJAS RODRIGUEZ, en donde el pasado 13 de enero de 2024, se recibió contrato de cesión del crédito, en el que actúa como cedente la entidad bancaria antes referida y como cesionario el PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 quien es representado judicialmente por la empresa jurídica QNT SAS, ello en virtud de poder otorgado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA quien actúa como vocera del patrimonio antes referido; dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a el PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener para los efectos legales pertinentes que el demandado JULY STEPHANY ROJAS RODRIGUEZ fue notificado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 23 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer al abogado ANDRES VENEGAS BELTRAN como apoderado judicial del extremo demandado, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

TERCERO: Tener por extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, por parte del apoderado judicial del extremo demandado.

CUARTO: De conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de fondo propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: CONTROLAR por Secretaría el término anterior, y una vez vencido, regrese el proceso al despacho para dar continuidad al trámite que corresponda.

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCOLOMBIA III-2.

SEPTIMO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCOLOMBIA III-2., como nueva demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00228-00
DEMANDANTE:	CESAR FERNANDO MONTES NEME
DEMANDADO:	INGENERGI SAS CASANAREÑA DE SERVICIOS E INGENIERIA SAS CODICEL SAS Integrantes de la UT SUBESTACIÓN LLANO LINDO GIOVANNA STELA ALONSO HERRERA
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO – DECRETA MEDIDA

En atención a la solicitud de medidas cautelares que antecede, por no ser contrario a derecho se procederá a su decreto. De igual forma, se incorporará la respuesta recibida el Juzgado 2 Civil del Circuito de Yopal Casanare.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que devenga la demandada GIOVANNA STELA ALONSO HERRERA como empleada en la empresa SAYOP S.A.S E.S.P

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma \$200.000.000 M/Cte. **Por secretaria librense los oficios correspondientes**

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos(..).

SEGUNDO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes, la respuesta recibida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Yopal Casanare, mediante la cual se informa el acatamiento de la medida de embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2022-00431-00</u>
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	DIANA MILENA GOMEZ MONTAÑEZ VICTOR GERARDO URIBE RINCÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2023, visible a pdf 11 del expediente digital, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la acción en referencia.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente que de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional el desistimiento tácito, debe configurarse como consecuencia de la falta de interés de quien promueve o ejecuta la demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto a la negligencia, omisión descuido o inactividad de la parte, situación que a su juicio, no se edifica, puesto que la parte actora procedió a la vinculación de los aquí demandados al proceso a través de la notificación que se surtió por correo electrónico, y que como obra en el expediente, en el memorial que allegó la constancia de notificación de la demandada DIANA MILENA GOMEZ MONTAÑEZ se manifestó que el demandado VICTOR GENARO URIBE RINCON estaba en proceso de notificación a la dirección física.

Añade que a través de la app WhatsApp del de teléfono corporativo de la empresa se le allegó al demandado VICTOR GENARO URIBE RINCON copia del auto que libra mandamiento de pago, el 20 de diciembre del 2022, dejando como recibido doble check (chulitos azules), al número del demandado el cual fue obtenido de la herramienta de gestión telefónica de cobro 1980 tic SAS, en la que el demandado manifiesta su número del celular como se evidencia en los anexos del presente trámite.

De igual forma expone que, el requerimiento efectuado en auto de fecha 09 de diciembre de 2022, no era procedente, toda vez que las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso, se decretaron mediante auto de fecha 22 de septiembre del 2022, en el cual por la secretaria del despacho debían librarse los oficios correspondientes, actuaciones que a la fecha desconocemos en el entendido que al correo del suscrito no ha llegado los oficios correspondientes con las medidas solicitadas y decretadas, por ende al decretarse el desistimiento tácito dentro de la presente diligencia se afecta y se vulnera el derecho al debido proceso en el entendido se permite desconocer la efectividad de un derecho adquirido y de igual forma afecta el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de los principios procesales.

Conforme lo expuesto solicita se reponga el auto fustigado y en su lugar se continúe el trámite del proceso, concediéndole un término para lograr surtir la pieza procesal pendiente en el proceso.



TRÁMITE DEL RECURSO

La interposición y el trámite del recurso de reposición se cumplieron en debida forma, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por los Artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El problema jurídico aquí propuesto se circunscribe en establecer: ¿si la determinación de finalizar el trámite de la actuación en referencia por la causal primera del artículo 317 del CGP, se encuentra acorde con la realidad procesal o por el contrario los argumentos expuestos por el recurrente gozan de fuerza para revocar la decisión?

Veamos.

En tal sentido y descendiendo al caso sub iudice, bien pronto se advierte que el proveído recurrido no será objeto de reposición, puesto que un estudio del expediente permite colegir que se imponía la terminación del juicio por desistimiento tácito.

Del Desistimiento Tácito. Entiéndase por éste una forma anormal de terminación del proceso, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción por la inactividad o descuido de la parte demandante la cual tenga a su cargo una determinada actuación. Así lo desarrolla el artículo 317 del C.G.P. haciendo la distinción para procesos con o sin sentencia. Para el caso que nos ocupa, (sin sentencia) se presentan dos eventualidades; **i) requerimiento** previo a la parte por el término de 30 días siguientes a la notificación de tal auto, para que efectúe los trámites tendientes a cumplir con su carga procesal, de lo contrario, se decretará el desistimiento. Sin embargo, este requerimiento no se podrá hacer mientras se encuentre pendiente la consumación medidas cautelares; Y **ii) Por inactividad.** En el caso de los procesos que permanecen inactivos por el término de por lo menos un (1) año, operaría de forma automática de oficio o a petición de parte dicho desistimiento sin requerimiento previo alguno. Igualmente se genera la inoperancia del desistimiento tácito cuando la parte ha actuado a través de memorial u otra actuación, lo cual genera la interrupción del lapso suscitado, por encontrarse el proceso al despacho pendiente de pronunciamiento alguno.

Para el caso concreto, el desistimiento tácito decantado como consecuencia o sanción al silencio de la parte actora respecto a previo requerimiento que hiciera el juez mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2022, visible a pdf. 09 del expediente digital, se materializa precisamente por ese hecho, donde la parte activa hace caso omiso a la orden del juez, una orden clara y precisa de notificar al demandado VICTOR GERARDO URIBE RINCON como acto procesal necesario para continuar el trámite del proceso.

Conforme lo expuesto es preciso traer a colación que la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado en el art. 228 de la Constitución, y desarrollada en los art. 11, 12 y 13 del C.G.P., no es absoluta frente al derecho procesal, ya que si bien las normas procesales tienen una función instrumental, esto es, ser un medio, no debe restársele importancia y mucho menos olvidar su aplicación, dado que las normas procesales son de orden público y por tal motivo de obligatorio cumplimiento.

Al respecto de dicho tema, la Corte Constitucional en Sentencia No. C-029/95 M.P. Jorge Arango Mejía, realizó un análisis entre el derecho formal y el sustancial, así:



"Cuando se habla de derecho **sustancial** o **material**, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos. Sobre esta distinción, anota Rocco:

"Al lado, pues, del derecho que regula la forma de la actividad jurisdiccional, está el derecho que regula el contenido, la materia, la sustancia de la actividad jurisdiccional.

"El uno es el **derecho procesal**, que precisamente porque regula la forma de la actividad jurisdiccional, toma el nombre de **derecho formal**; el otro es el **derecho material** o **sustancial**.

"**Derecho material o sustancial** es, pues, el derecho que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional". (ob. cit., tomo I, pág. 194).

De otra parte, las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho."

Aunado a lo anterior, si bien se acude a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de los derechos subjetivos, es decir, los reconocidos por las leyes, y el afirmar que el derecho sustancial prevalece sobre el derecho procesal, sería desconocer la importancia de éste, ya que el derecho procesal debe ser prevalente en las formas de juzgamiento y el mismo hace parte del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el art. 29 superior, el cual instituye la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, es decir, las procedimientos procesales importan y que por consiguiente los derechos sustanciales encuentra su máximo respaldo cuando han sido reconocidos dentro de un proceso adelantado con el lleno de las formalidades propias de cada juicio, ya que con el pretexto de celeridad e inobservancia de las normas procesales, se menoscabarían derechos fundamentales de las partes.

Por las anteriores consideraciones, no le asiste razón al impugnante, dado que dentro del término concedido para el cumplimiento de la carga procesal la parte interesada no efectuó la notificación personal del demandado de conformidad con lo ordenado, incumpliendo con la aludida carga procesal, por lo que los presupuestos necesarios para que se diera aplicación la figura jurídica del desistimiento tácito fueron suficientes y fue ello lo que generó que el Despacho lo decretara.

De otra parte, al analizar el proceso, y contrario sensu a lo manifestado por el recurrente, se vislumbra que las medidas cautelares solicitadas, fueron debidamente decretadas, y gozan de oficios civiles de cumplimiento de fecha 21 de noviembre de 2022, teniendo así la libertad el juez de hacer el requerimiento discutido, y posteriormente el desistimiento tácito reprochado.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: NO REPONER auto de fecha 16 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2023-00597-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PASO REAL
DEMANDADO:	NURY GUIOMAR PEREZ PADILLA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

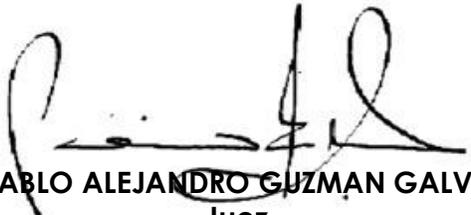
TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. Para ello deberán contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, conforme la demanda se presentó en medios digitales, y el original del título presentado para pago lo custodia el extremo demandante.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 06 de fecha 20 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2023-00406-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO PEÑA VALERO MARIA ISABEL PEREZ DIAZ
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

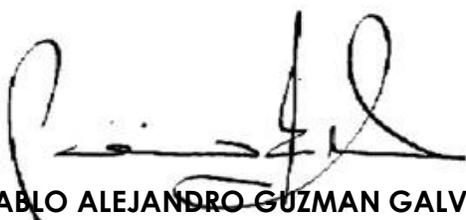
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes, especialmente al recurso de reposición presentado el pasado 19 de julio de 2023, por así solicitarlo expresamente la apoderada del extremo demandante.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 06 de fecha 20 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2023-00392-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL MENDIETA SILVA ONORIO MENDIETA CANDELA
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

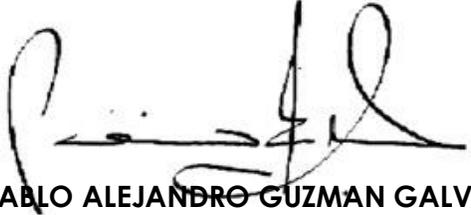
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes, especialmente al recurso de reposición presentado el pasado 19 de julio de 2023, por así solicitarlo expresamente la apoderada del extremo demandante.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 06 de fecha 20 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2023-00385-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	ZORAIDA ARDILA RODRIGUEZ BLANCA NUBIA ARDILA DE MEDINA
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. Para ello deberán contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, conforme la demanda se presentó en medios digitales, y el original del título presentado para pago lo custodia el extremo demandante.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 06 de fecha 20 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01207-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	DANEICY RUIZ GIRALDO ANA LUISA CARDENAS GUIO
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención a los diferentes escritos de poderes allegados el despacho dispondrá según corresponda.

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder que presenta el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite al memorial poder presentado por los abogados JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA y JUAN PABLO CARDENAS GIL.

TERCERO: Reconocer a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA para que actúe en calidad de vocero judicial del extremo demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

SEXTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

OCTAVO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

NOVENO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 06 de fecha 20 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00427-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	DARLEY GIOVANNY TORRES GUALDRON VICTOR MANUEL TORRES
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

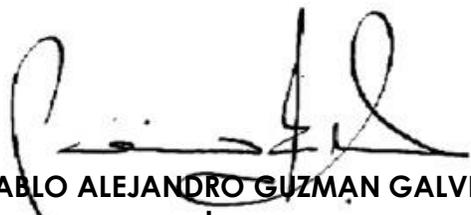
TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 06 de fecha 20 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-00501-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	MARISELA ROMERO SUA MARIA NERY SUA CELY
ASUNTO:	TERMINA PAGO

En atención al escrito de terminación presentado por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

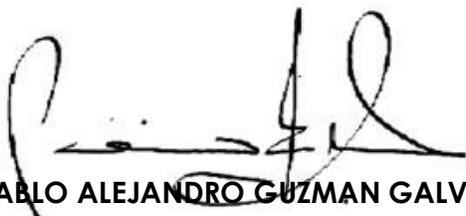
TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguese a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 06 de fecha 20 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00228-00
DEMANDANTE:	CESAR FERNANDO MONTES NEME
DEMANDADO:	INGENERGI SAS CASANAREÑA DE SERVICIOS E INGENIERIA SAS CODICEL SAS Integrantes de la UT SUBESTACIÓN LLANO LINDO GIOVANNA STELA ALONSO HERRERA
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADOS – ORDENA CONTROL DE TÉRMINOS

Revisado el trámite adelantado dentro del presente asunto, procede el despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

- En cuanto al poder de sustitución presentado al proceso por el vocero judicial del extremo demandante, y previendo que se ajusta a los lineamientos de nuestro estatuto procesal, se aceptará el mismo.
- En cuanto al trámite de notificaciones adelantado hasta el momento para cada demandado, se procede a su verificación de manera individualizada:

.- Respecto de la demandada CASANAREÑA DE SERVICIOS E INGENIERIAS SAS, tenemos que no es posible validar el trámite informado mediante memorial visible en pdf 10 del expediente digital, de fecha 02 de marzo de 2023, toda vez que se omite allegar el acuse de recibido, que refiere el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto al trámite de notificación informado mediante memorial visible a pdf 13 del expediente digital, de fecha 13 de marzo de 2023, tenemos que se allega comprobante de acuse de recibido del mensaje de datos enviado a la sociedad demandada de fecha 07 de marzo de 2023, mediante pantallazo.

Así las cosas, tenemos que la demandada se entiende notificada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el día 10 de marzo de 2023, quien dentro del término para ejercer su derecho de contradicción y defensa guardo silencio.

.- Respecto de la demandada CODICEL SAS, tenemos que el pasado 16 de marzo de 2023, acta visible a pdf 12 del expediente digital, se notificó de manera personal la sociedad CODICEL SAS representada legalmente por ALVARO GOMEZ GOMEZ, quien, dentro del término para ejercer su derecho de contradicción y defensa, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago notificado y oposición mediante excepciones de mérito frente al mismo.

- Respecto del demandado INGENERGY SAS, y previendo el poder obrante en pdf 14 de expediente digital, allegado de forma previa a la comparecencia personal al Juzgado por la demandada a través de su representante legal, **RECONÓZCASE** personería Jurídica amplia y suficiente al abogado OSCAR ABEL GARZÓN DELGADO, como apoderado del extremo ejecutado, conforme los términos y para los fines señalados en el poder a él conferido y en consecuencia; **TÉNGASE** notificado del auto que libro mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, al demandado



INGENERGY SAS en los términos del artículo 301 del C. G. del P, desde la fecha de notificación del presente auto en estado.

Así las cosas, y sin perjuicio del recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago y la contestación de demanda, contrólese por Secretaría el término con que cuenta para ejercer su derecho de contradicción y defensa, vencido dicho término ingrese el expediente al Despacho.

- Respecto de la demandada GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA, se tiene que el extremo demandante, allega las constancias de notificación adelantadas, la cual cuenta con constancia de envió y acuse de recibido del mensaje de datos remitido al correo electrónico ingiovannita@hotmail.com con fecha 06 de junio de 2023, de la empresa de mensajería digital_e . entrega, trámite que cumple los requisitos contenidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y por tanto serán objeto de validación por este despacho.

En consecuencia, el término de traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa inicio el día 09 de junio de 2023 y su computo se interrumpió con el ingreso del expediente al Despacho de fecha 17 de abril de 2023; **así las cosas, el término correspondiente deberá contabilizarse desde la notificación del presente auto en estado. Por secretaria efectúese el control correspondiente.**

- En cuanto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los demandados CODICEL SAS e INGENERGY SAS, el despacho se abstendrá de impartirle trámite hasta tanto, el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa de la totalidad de los demandados este se encuentre finalizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDRA MARLENY SOLER NARANJO portador de la T.P No. 308561 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial Sustituta del extremo demandante, en los términos del poder conferido por el abogado principal.

SEGUNDO: Tener para los efectos legales pertinentes que la demandada CASANAREÑA DE SERVICIOS E INIGENIERIAS SAS fue notificada conforme los términos de la ley 2213 de 2022, el día 10 de marzo de 2023, quien dentro del término para ejercer su derecho de contradicción y defensa guardo silencio.

TERCERO: Tener para los efectos legales pertinentes que la sociedad CODICEL SAS representada legalmente por ALVARO GOMEZ GOMEZ, fue notificada de manera personal, el día 16 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Tener para los efectos legales pertinentes que el demandado INGENERGY SAS fue notificado del auto que libro mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, en los términos del artículo 301 del C. G. del P, desde la fecha de notificación del presente auto en estado.

Así las cosas, contrólese por Secretaría el término con que cuenta para ejercer su derecho de contradicción y defensa, vencido dicho término ingrese el expediente al Despacho.



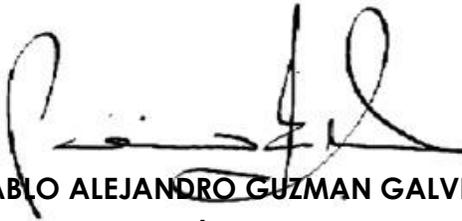
QUINTO: Reconocer al abogado OSCAR ABEL GARZÓN DELGADO como apoderado judicial de las demandas INGENERGY SAS y CODICEL SAS, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

SEXTO: Tener para los efectos legales pertinentes que la demandada GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA fue notificada conforme los términos de la ley 2213 de 2022, el día 06 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Por secretaria efectúese el control del término con que cuenta la demanda para ejercer su derecho de contradicción y defensa, el cual deberá contabilizarse desde la notificación del presente auto en estado.

OCTAVO: En cuanto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los demandados CODICEL SAS e INGENERGY SAS, el despacho se abstendrá de impartirle trámite hasta tanto, el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa de la totalidad de los demandados este se encuentre finalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500790-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE (IFC)
DEMANDADO:	YOLANDA ARACELY CONTRERAS PARADA
ASUNTO:	SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder del apoderado EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA, Por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

Con fecha de 19 de julio de 2022, el apoderado reconocido por este despacho EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.434.619 y tarjeta profesional de Abogado No. 270873 del C.S. de la J. allegó memorial de renuncia de poder con anexos probatorios de comunicación con el poderdante en tal sentido.

CONSIDERACIONES

Respecto del memorial de renuncia de poder

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76, así también el deber del apoderado de argumentar la renuncia, como lo menciona la sentencia C-1178/01 “...El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace”; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento

Considerando lo anterior este despacho determina que la renuncia presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante cumple con todos requisitos, por tanto, esta se acepta.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.434.619 y tarjeta profesional de Abogado No. 270873 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos legales mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 06 de fecha 20 de febrero de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500790-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC)
DEMANDADO:	YOLANDA ARACELY CONTRERAS PARADA
ASUNTO:	INCORPORA

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vistas en los Doc. 10-15 del Cuaderno de Medidas, se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio allegadas vistas en los Doc. 10-15 del Cuaderno de Medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 06 de fecha 20 de febrero de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SOLICITUD DE PAGO DIRECTO DE GARANTÍA INMOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900462-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO:	ARLEY VARGAS AVELLA
ASUNTO:	ABSTIENE PRONUNCIAMIENTO-REQUIERE PARTE-NO DA TRAMITE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Una vez revisado el presente proceso el Parquero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS – SIA con fecha del 23 de junio de 2023, radica memorial de acta de aprehensión del vehículo objeto de la litis, dejando el mismo a disposición del despacho judicial.

Adicionalmente, se tiene que, en fecha del 04 de diciembre de 2023, la parte demandante allegó documental en virtud de una sustitución de poder, poder y solicitud de caso omiso a memorial presentado de renuncia de poder.

CONSIDERACIONES

Toda vez que el apoderado de la parte demandante presenta memorial, con ánimo de sustitución de poder, pero en la redacción del mismo menciona que confiere poder amplio y suficiente a otra profesional del derecho, y en adición a esto en otro documental le comunica al poderdante que procedió a presentar renuncia de poder en el proceso de la referencia, es evidente la confusión de conceptos de las tres figuras jurídicas desarrolladas por el derecho procesal colombiano en el CGP. 74,75,76,77 y reiteradas sentencias de las altas cortes. Así pues, este despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, y requerirá a la parte

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



demandante para que los posteriores documentos relativos a personería jurídica, se presenten de forma directa, clara, y concisa.

Por otro lado, con respeto al memorial allegado por el Parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS – SIA, este despacho no le dará ningún trámite toda vez que, por medio de auto de fecha de 13 de abril de 2023 se ordenó la cancelación de orden de aprehensión del vehículo automotor, y se ordenó oficiar al parqueadero referenciado en aras de la entrega a la parte demandante del vehículo; así mismo, dicho auto fue cumplido por medio de Oficio Civil No.0482 – A, que como obra en el expediente digital fue remitido por secretaria a los interesados.

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciamiento al respecto de los documentos relativos a personería jurídica, presentados por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para para que los posteriores documentos relativos a personería jurídica, se presenten en forma y modo determinados por la ley en art CGP.74,75,76,77.

TERCERO:NO DAR TRÁMITE alguno a memorial allegado por Parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS – SIA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 06 de fecha 20 de febrero de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701076-00
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER S. A
DEMANDADO:	JAVIER LOPEZ MESA
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER-REMITASE POR SECRETARIA OFICIO CURADURIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso se tiene que, en fecha del 18 de agosto de 2023, se allegó documental en virtud de una sustitución de poder de la parte demandante.

Por otro lado, el oficio civil 1054-P con fecha del 18 de octubre de 2023 en cumplimiento al auto de fecha de 23 de agosto de 2023, designa como curador ad litem a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, sin embargo, no reposa en el expediente constancia de envío del mismo a la profesional del derecho mencionada.

CONSIDERACIONES

De tal manera, se estudia que tal sustitución de poder cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 75, 77 y ley 2213 toda vez que, el apoderado reconocido actualmente está facultado para sustituir (conforme al poder especial

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



que reposa en el expediente digital) y la sustitución de poder fue entregada en debida forma.

Como quiera que no reposa en el expediente digital constancia de envío de oficio de curaduría ad litem a la profesional de derecho, para efectos de asegurar los derechos de contradicción y defensa del demandado, se ordenará enviar por secretaria a través del correo electrónico firmajuridica@gaviriafajardo.com.

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por la Dr. INGRID JOHANNA ORTIZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.353.835, con tarjeta profesional No. 270209 del CSJ. En consecuencia, se reconoce personería jurídica a el Dr. CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86.082.033, y tarjeta profesional No. 346.782 del CSJ. Para que actúe como representante judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: POR SECRETARIA REMITASE a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO por medio del correo electrónico firmajuridica@gaviriafajardo.com oficio civil 1054-P a efectos de notificar su designación como curadora ad litem dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 06 de fecha 20 de febrero de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701099-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC)
DEMANDADO:	URIEL ANTONIO FORERO PERALTA
ASUNTO:	RECONOCER PERSONERIA JURIDICA-REQUIERE CURADOR AD-LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Una vez revisado el presente proceso se tiene que, en fecha del 28 de noviembre de 2023, se allegó documental en virtud de un poder especial de la parte demandante, junto con los anexos correspondientes.

Por otro lado, advierte el Despacho que el Curador ad-litem designado el pasado 23 de febrero de 2023, no ha concurrido a asumir el encargo encomendado.

CONSIDERACIONES

De tal manera, se estudia que tal poder cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 74, 75, 76, 77 y ley 2213 por anexar documentos veraces, claros y comprobantes que legitiman el derecho y calidad de representación legal en que el poderdante confiere el poder (acta de posesión),

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



existencia normativa del demandante(IFC), existencia comercial y representación legal del apoderado (LEGGAL CENTERS BPO S.A.S), cumplimiento del artículo legal mencionado relativo a la terminación y revocación de poderes anteriores.

Teniendo en cuenta que se hace solicitud de link del expediente digital por secretaría remítase, al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, al correo electrónico registrado (juridico@leggalcenters.com).

En cuanto a la designación de curadora ad-litem de la Dr. YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, se tiene que obra en el expediente constancia de habersele comunicado la designación desde el pasado 27 de marzo de 2023, por lo tanto, este despacho procederá a requerirla a fin de que acepte el cargo de curadora ad-litem, o si fuere el caso, justifique válidamente la razón por la cual se abstiene de aceptar.

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONOZCASE** personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S identificada con NIT. 901442325-3 para que el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con C.C. No. 7.185.609 de Tunja – Boyacá, portador de la T.P No. 297154del C.S. de la J., actúe como apoderado judicial del demandante en el presente proceso.

SEGUNDO: ENTIENDASE REVOCADO el poder conferido a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901.251.717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P No.208.536 del C.S. de la J, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE, al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA (juridico@leggalcenters.com), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al documento digital.

CUARTO: REQUERIR a la Dr. YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, portadora de la T.P No. 224.370 del C.S.J., designada como curadora ad-litem del ejecutado URIEL ANTONIO FORERO PERALTA, a fin de que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes, conforme al cargo impuesto, so pena acarrear las consecuencias que la renuencia atañe (CGP Art.48-7). Oficiese por secretaria.

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



QUINTO: Cumplida la orden que precede y vencido el término concedido al auxiliar de la justicia, regresen las diligencias al Despacho a fin de dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 06 de fecha 20 de febrero de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SOLICITUD DE PAGO DIRECTO DE GARANTÍA INMOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900443-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO:	HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS
ASUNTO:	ABSTIENE PRONUNCIAMIENTO-REQUIERE PARTE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Una vez revisado el presente proceso la parte demandante radicó memorial de solicitud de corrección de oficio civil No.0629-K.

Adicionalmente, se tiene que, en fecha del 04 de diciembre de 2023, la parte demandante allegó documental en virtud de una sustitución de poder, poder y solicitud de caso omiso a memorial presentado de renuncia de poder.

CONSIDERACIONES

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Toda vez que el apoderado de la parte demandante presenta memorial, con ánimo de sustitución de poder, pero en la redacción del mismo menciona que confiere poder amplio y suficiente a otra profesional del derecho, y en adición a esto en documento anexo le comunica al poderdante que procedió a presentar renuncia de poder en el proceso de la referencia, es evidente la confusión de conceptos de las tres figuras jurídicas desarrolladas por el derecho procesal colombiano en el CGP. 74,75,76,77 y reiteradas sentencias de las altas cortes. Así pues, este despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, y requerirá a la parte demandante para que los posteriores documentos relativos a personería jurídica, se presenten de forma directa, clara, y concisa.

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciamiento al respecto de los documentos relativos a personería jurídica, presentados por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para para que los posteriores documentos relativos a personería jurídica, se presenten en forma y modo determinados por la ley en art CGP.74,75,76,77.

TERCERO: En cuanto a la solicitud de corrección del oficio civil No.0629-K, **por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 06 de fecha 20 de febrero de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SOLICITUD DE PAGO DIRECTO DE GARANTÍA INMOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900462-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO:	ARLEY VARGAS AVELLA
ASUNTO:	ABSTIENE PRONUNCIAMIENTO-REQUIERE PARTE-NO DA TRAMITE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Una vez revisado el presente proceso el Parquero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS – SIA con fecha del 23 de junio de 2023, radica memorial de acta de aprehensión del vehículo objeto de la litis, dejando el mismo a disposición del despacho judicial.

T. Barajas

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Adicionalmente, se tiene que, en fecha del 04 de diciembre de 2023, la parte demandante allegó documental en virtud de una sustitución de poder, poder y solicitud de caso omiso a memorial presentado de renuncia de poder.

CONSIDERACIONES

Toda vez que el apoderado de la parte demandante presenta memorial, con animo de sustitución de poder, pero en la redacción del mismo menciona que confiere poder amplio y suficiente a otra profesional del derecho, y en adición a esto en otro documental le comunica al poderdante que procedió a presentar renuncia de poder en el proceso de la referencia, es evidente la confusión de conceptos de las tres figuras jurídicas desarrolladas por el derecho procesal colombiano en el CGP. 74,75,76,77 y reiteradas sentencias de las altas cortes. Así pues, este despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, y requerirá a la parte demandante para que los posteriores documentos relativos a personería jurídica, se presenten de forma directa, clara, y concisa.

Por otro lado, con respeto al memorial allegado por el Parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS – SIA, este despacho no le dará ningún tramite toda vez que, por medio de auto de fecha de 13 de abril de 2023 se ordenó la cancelación de orden de aprehensión del vehículo automotor, y se ordenó oficiar al parqueadero referenciado en aras de la entrega a la parte demandante del vehículo; así mismo, dicho auto fue cumplido por medio de Oficio Civil No.0482 – A, que como obra en el expediente digital fue remitido por secretaria a los interesados.

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciamiento al respecto de los documentos relativos a personería jurídica, presentados por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para para que los posteriores documentos relativos a personería jurídica, se presenten en forma y modo determinados por la ley en art CGP.74,75,76,77.

TERCERO:NO DAR TRAMITE alguno a memorial allegado por Parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS – SIA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. B

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 06 de fecha 20 de febrero de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900735-00
DEMANDANTE:	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	NIDIA PATRICIA ROJAS BARRAGAN
ASUNTO:	ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Una vez revisado el presente proceso se tiene que, en fecha del 04 de diciembre de 2023, se allegó documental en virtud de un poder especial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Toda vez que el art CGP 75 en su mandato legal: “*podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en **su certificado de existencia y representación legal***” y que en adición a esto, no se anexa material probatorio suficiente, para verificar la existencia y representación legal de la persona jurídica privada prestadora de servicios jurídicos JJ COBRANZAS, es evidente que el poder allegado por la parte demandante, no cumple con las exigencias legales del CGP 74, 75, 76, 77 y ley 2213 de 2022, y en tal sentido este despachó decidirá abstenerse de reconocer personería jurídica a JJ COBRANZAS para actuar como representante judicial en el proceso de la referencia.

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a JJ COBRANZAS para actuar en representación de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 06 de fecha 20 de febrero de 2024, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintitrés (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202000072 -00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A
DEMANDADO	CLAUDIA XIMENA MANRIQUE CELY
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN-APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en las liquidaciones allegadas se observa que la

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



sumatoria total de la obligación es errónea, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. Cuota Capital \$600.226

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	ABRIL	2019	24	2,14%	\$ 600.226,00	\$ 10.292,07
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 600.226,00	\$ 12.876,97
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 600.226,00	\$ 12.853,20
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 600.226,00	\$ 12.841,31
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 600.226,00	\$ 12.865,09
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 600.226,00	\$ 12.865,09
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 600.226,00	\$ 12.734,21
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 600.226,00	\$ 12.692,51
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 600.226,00	\$ 12.620,94
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 600.226,00	\$ 12.537,33
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 600.226,00	\$ 12.710,39
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 600.226,00	\$ 12.644,81
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 600.226,00	\$ 12.489,49
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 600.226,00	\$ 12.189,59
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 600.226,00	\$ 12.147,48
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 600.226,00	\$ 12.147,48
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 600.226,00	\$ 12.249,70
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 600.226,00	\$ 12.285,74
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 600.226,00	\$ 12.129,42
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 600.226,00	\$ 11.978,70
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 600.226,00	\$ 11.748,81
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 600.226,00	\$ 11.663,88
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 600.226,00	\$ 11.797,29

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 600.226,00	\$ 11.718,50
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 600.226,00	\$ 11.657,81
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 600.226,00	\$ 11.603,13
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 600.226,00	\$ 11.597,06
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 600.226,00	\$ 11.578,82
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 600.226,00	\$ 11.615,29
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 600.226,00	\$ 11.584,90
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 600.226,00	\$ 11.517,98
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 600.226,00	\$ 11.633,52
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 600.226,00	\$ 11.748,81
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 600.226,00	\$ 11.869,92
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 600.226,00	\$ 12.255,71
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 600.226,00	\$ 12.357,74
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 600.226,00	\$ 12.704,43
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 600.226,00	\$ 13.096,33
20,40%	JUNIO	2022	14	2,25%	\$ 600.226,00	\$ 6.301,46
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 468.202,88

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
12,54%	MARZO	2019	24	0,99%	\$ 600.226,00	\$ 4.750,67
12,54%	ABRIL	2019	5	0,99%	\$ 600.226,00	\$ 989,72
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 5.740,39

Capital adeudado	\$ 600.226,00
Intereses moratorios causados desde el 06/04/2019 al 14/06/2022	\$ 468.202,88
Intereses corrientes causados desde el 06/03/2019 al 05/04/2019	\$ 5.740,39
TOTAL	\$ 1.074.169,27

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



2. Cuota Capital \$605.510

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,34%	MAYO	2019	24	2,15%	605.510	\$ 10.392,26
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	605.510	\$ 12.966,35
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	605.510	\$ 12.954,36
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	605.510	\$ 12.978,34
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	605.510	\$ 12.978,34
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	605.510	\$ 12.846,32
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	605.510	\$ 12.804,25
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	605.510	\$ 12.732,05
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	605.510	\$ 12.647,70
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	605.510	\$ 12.822,28
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	605.510	\$ 12.756,12
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	605.510	\$ 12.599,44
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	605.510	\$ 12.296,90
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	605.510	\$ 12.254,42
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	605.510	\$ 12.254,42
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	605.510	\$ 12.357,54
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	605.510	\$ 12.393,89
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	605.510	\$ 12.236,20
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	605.510	\$ 12.084,15
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	605.510	\$ 11.852,24
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	605.510	\$ 11.766,56
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	605.510	\$ 11.901,14
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	605.510	\$ 11.821,66
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	605.510	\$ 11.760,44

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	605.510	\$ 11.705,28
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	605.510	\$ 11.699,15
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	605.510	\$ 11.680,75
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	605.510	\$ 11.717,54
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	605.510	\$ 11.686,88
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	605.510	\$ 11.619,37
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	605.510	\$ 11.735,93
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	605.510	\$ 11.852,24
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	605.510	\$ 11.974,42
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	605.510	\$ 12.363,60
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	605.510	\$ 12.466,53
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	605.510	\$ 12.816,27
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	605.510	\$ 13.211,62
20,40%	JUNIO	2022	14	2,25%	605.510	\$ 6.356,93
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 459.343,89

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
12,54%	ABRIL	2019	24	0,99%	\$ 605.510,00	\$ 4.792,49
12,54%	MAYO	2019	5	0,99%	\$ 605.510,00	\$ 998,44
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 5.790,92

Capital adeudado	\$605.510
Intereses moratorios causados desde el 06/05/2019 al 14/06/2022	\$459.343,89
Intereses corrientes causados desde el 06/04/2019 al 05/05/2019	\$5.790,92
TOTAL	\$1.070.644,81

3. Cuota Capital \$612.860

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
-------------	-----	-----	----------	------	---------	---------------

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



19,30%	JUNIO	2019	24	2,14%	612.860	\$ 10.499,00
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	612.860	\$ 13.111,61
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	612.860	\$ 13.135,88
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	612.860	\$ 13.135,88
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	612.860	\$ 13.002,25
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	612.860	\$ 12.959,67
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	612.860	\$ 12.886,60
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	612.860	\$ 12.801,22
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	612.860	\$ 12.977,92
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	612.860	\$ 12.910,96
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	612.860	\$ 12.752,38
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	612.860	\$ 12.446,17
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	612.860	\$ 12.403,17
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	612.860	\$ 12.403,17
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	612.860	\$ 12.507,54
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	612.860	\$ 12.544,34
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	612.860	\$ 12.384,73
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	612.860	\$ 12.230,83
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	612.860	\$ 11.996,11
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	612.860	\$ 11.909,39
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	612.860	\$ 12.045,61
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	612.860	\$ 11.965,15
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	612.860	\$ 11.903,19
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	612.860	\$ 11.847,37
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	612.860	\$ 11.841,16
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	612.860	\$ 11.822,54
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	612.860	\$ 11.859,78
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	612.860	\$ 11.828,75

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	612.860	\$ 11.760,42
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	612.860	\$ 11.878,39
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	612.860	\$ 11.996,11
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	612.860	\$ 12.119,77
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	612.860	\$ 12.513,68
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	612.860	\$ 12.617,85
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	612.860	\$ 12.971,84
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	612.860	\$ 13.371,99
20,40%	JUNIO	2022	14	2,25%	612.860	\$ 6.434,10
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$451.776,49

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
12,54%	MAYO	2019	24	0,99%	\$ 612.860,00	\$ 4.850,66
12,54%	JUNIO	2019	5	0,99%	\$ 612.860,00	\$ 1.010,55
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 5.861,22

Capital adeudado	\$612.860
Intereses moratorios causados desde el 06/06/2019 al 14/06/2022	\$451.776,49
Intereses corrientes causados desde el 06/05/2019 al 05/06/2019	\$5.861,22
TOTAL	\$ 1.070.498

4. Cuota Capital \$619.276

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,28%	JULIO	2019	24	2,14%	\$ 619.276,00	\$ 10.599,10
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 619.276,00	\$ 13.273,40
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 619.276,00	\$ 13.273,40
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 619.276,00	\$ 13.138,37
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 619.276,00	\$ 13.095,34
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 619.276,00	\$ 13.021,50

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 619.276,00	\$ 12.935,24
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 619.276,00	\$ 13.113,79
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 619.276,00	\$ 13.046,13
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 619.276,00	\$ 12.885,89
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 619.276,00	\$ 12.576,47
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 619.276,00	\$ 12.533,01
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 619.276,00	\$ 12.533,01
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 619.276,00	\$ 12.638,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 619.276,00	\$ 12.675,66
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 619.276,00	\$ 12.514,38
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 619.276,00	\$ 12.358,88
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 619.276,00	\$ 12.121,70
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 619.276,00	\$ 12.034,07
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 619.276,00	\$ 12.171,71
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 619.276,00	\$ 12.090,42
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 619.276,00	\$ 12.027,80
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 619.276,00	\$ 11.971,40
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 619.276,00	\$ 11.965,12
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 619.276,00	\$ 11.946,31
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 619.276,00	\$ 11.983,94
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 619.276,00	\$ 11.952,58
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 619.276,00	\$ 11.883,54
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 619.276,00	\$ 12.002,74
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 619.276,00	\$ 12.121,70
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 619.276,00	\$ 12.246,65
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 619.276,00	\$ 12.644,68
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 619.276,00	\$ 12.749,95
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 619.276,00	\$ 13.107,64

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 619.276,00	\$ 13.511,98
20,40%	JUNIO	2022	14	2,25%	\$ 619.276,00	\$ 6.501,46
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 443.247,43

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
12,54%	JUNIO	2019	24	0,99%	\$ 619.276,00	\$ 4.901,44
12,54%	JULIO	2019	5	0,99%	\$ 619.276,00	\$ 1.021,13
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 5.922,58

Capital adeudado	\$619.276
Intereses moratorios causados desde el 06/07/2019 al 14/06/2022	\$443.247,43
Intereses corrientes causados desde el 06/06/2019 al 05/07/2019	\$5.922,58
TOTAL	\$1.068.446,01

5. Cuota Capital \$625.760

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	AGOSTO	2019	24	2,14%	\$ 625.760,00	\$ 10.729,90
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 625.760,00	\$ 13.412,37
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 625.760,00	\$ 13.275,94
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 625.760,00	\$ 13.232,46
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 625.760,00	\$ 13.157,84
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 625.760,00	\$ 13.070,67
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 625.760,00	\$ 13.251,09
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 625.760,00	\$ 13.182,73
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 625.760,00	\$ 13.020,81
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 625.760,00	\$ 12.708,15
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 625.760,00	\$ 12.664,24
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 625.760,00	\$ 12.664,24
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 625.760,00	\$ 12.770,81
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 625.760,00	\$ 12.808,38

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 625.760,00	\$ 12.645,41
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 625.760,00	\$ 12.488,28
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 625.760,00	\$ 12.248,62
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 625.760,00	\$ 12.160,07
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 625.760,00	\$ 12.299,15
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 625.760,00	\$ 12.217,01
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 625.760,00	\$ 12.153,74
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 625.760,00	\$ 12.096,74
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 625.760,00	\$ 12.090,40
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 625.760,00	\$ 12.071,39
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 625.760,00	\$ 12.109,41
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 625.760,00	\$ 12.077,73
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 625.760,00	\$ 12.007,96
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 625.760,00	\$ 12.128,41
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 625.760,00	\$ 12.248,62
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 625.760,00	\$ 12.374,88
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 625.760,00	\$ 12.777,08
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 625.760,00	\$ 12.883,44
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 625.760,00	\$ 13.244,88
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 625.760,00	\$ 13.653,46
20,40%	JUNIO	2022	14	2,25%	\$ 625.760,00	\$ 6.569,53
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 434.495,82

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
12,54%	JULIO	2019	24	0,99%	\$ 625.760,00	\$ 4.952,76
12,54%	AGOSTO	2019	5	0,99%	\$ 625.760,00	\$ 1.031,83
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 5.984,59

Capital adeudado	\$625.760
------------------	-----------

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Intereses moratorios causados desde el 06/08/2019 al 14/06/2022	\$434.495,82
Intereses corrientes causados desde el 06/07/2019 al 05/08/2019	\$5.984,59
TOTAL	\$ 1.066.240

6. Cuota Capital \$632.312

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	24	2,14%	\$ 632.312,00	\$ 10.842,25
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 632.312,00	\$ 13.414,94
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 632.312,00	\$ 13.371,01
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 632.312,00	\$ 13.295,61
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 632.312,00	\$ 13.207,53
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 632.312,00	\$ 13.389,84
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 632.312,00	\$ 13.320,75
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 632.312,00	\$ 13.157,14
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 632.312,00	\$ 12.841,21
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 632.312,00	\$ 12.796,84
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 632.312,00	\$ 12.796,84
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 632.312,00	\$ 12.904,53
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 632.312,00	\$ 12.942,49
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 632.312,00	\$ 12.777,81
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 632.312,00	\$ 12.619,04
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 632.312,00	\$ 12.376,86
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 632.312,00	\$ 12.287,39
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 632.312,00	\$ 12.427,93
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 632.312,00	\$ 12.344,93
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 632.312,00	\$ 12.280,99
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 632.312,00	\$ 12.223,40
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 632.312,00	\$ 12.216,99

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 632.312,00	\$ 12.197,78
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 632.312,00	\$ 12.236,20
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 632.312,00	\$ 12.204,19
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 632.312,00	\$ 12.133,69
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 632.312,00	\$ 12.255,40
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 632.312,00	\$ 12.376,86
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 632.312,00	\$ 12.504,45
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 632.312,00	\$ 12.910,86
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 632.312,00	\$ 13.018,34
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 632.312,00	\$ 13.383,56
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 632.312,00	\$ 13.796,42
20,40%	JUNIO	2022	14	2,25%	\$ 632.312,00	\$ 6.638,31
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 425.492,38

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
12,54%	AGOSTO	2019	24	0,99%	\$ 632.312,00	\$ 5.004,62
12,54%	SEPTIEMBRE	2019	5	0,99%	\$ 632.312,00	\$ 1.042,63
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 6.047,25

Capital adeudado	\$632.312
Intereses moratorios causados desde el 06/09/2019 al 14/06/2022	\$ 425.492,38
Intereses corrientes causados desde el 06/08/2019 al 05/09/2019	\$6.047,25
TOTAL	\$1.063.852

7. Cuota Capital \$638.932

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,10%	OCTUBRE	2019	24	2,12%	\$ 638.932,00	\$ 10.844,31
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 638.932,00	\$ 13.510,99

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 638.932,00	\$ 13.434,81
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 638.932,00	\$ 13.345,81
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 638.932,00	\$ 13.530,02
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 638.932,00	\$ 13.460,22
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 638.932,00	\$ 13.294,89
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 638.932,00	\$ 12.975,65
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 638.932,00	\$ 12.930,82
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 638.932,00	\$ 12.930,82
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 638.932,00	\$ 13.039,63
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 638.932,00	\$ 13.077,99
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 638.932,00	\$ 12.911,59
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 638.932,00	\$ 12.751,15
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 638.932,00	\$ 12.506,44
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 638.932,00	\$ 12.416,03
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 638.932,00	\$ 12.558,05
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 638.932,00	\$ 12.474,17
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 638.932,00	\$ 12.409,57
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 638.932,00	\$ 12.351,37
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 638.932,00	\$ 12.344,90
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 638.932,00	\$ 12.325,49
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 638.932,00	\$ 12.364,31
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 638.932,00	\$ 12.331,96
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 638.932,00	\$ 12.260,72
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 638.932,00	\$ 12.383,71
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 638.932,00	\$ 12.506,44
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 638.932,00	\$ 12.635,36
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 638.932,00	\$ 13.046,03
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 638.932,00	\$ 13.154,63

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 638.932,00	\$ 13.523,68
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 638.932,00	\$ 13.940,86
20,40%	JUNIO	2022	14	2,25%	\$ 638.932,00	\$ 6.707,81
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 416.280,24

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
12,54%	SEPTIEMBRE	2019	24	0,99%	638.932,00	\$ 5.057,02
12,54%	OCTUBRE	2019	5	0,99%	638.932,00	\$ 1.053,55
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 6.110,56

Capital adeudado	\$638.932
Intereses moratorios causados desde el 06/10/2019 al 14/06/2022	\$416.280,24
Intereses corrientes causados desde el 06/09/2019 al 05/10/2019	\$6.110,56
TOTAL	\$1.061.323

8. Cuota Capital \$645.621

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,03%	NOVIEMBRE	2019	24	2,11%	\$ 645.621,00	\$ 10.921,95
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 645.621,00	\$ 13.575,46
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 645.621,00	\$ 13.485,53
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 645.621,00	\$ 13.671,67
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 645.621,00	\$ 13.601,13
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 645.621,00	\$ 13.434,07
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 645.621,00	\$ 13.111,49
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 645.621,00	\$ 13.066,19
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 645.621,00	\$ 13.066,19
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 645.621,00	\$ 13.176,15
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 645.621,00	\$ 13.214,91
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 645.621,00	\$ 13.046,76

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 645.621,00	\$ 12.884,64
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 645.621,00	\$ 12.637,37
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 645.621,00	\$ 12.546,02
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 645.621,00	\$ 12.689,52
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 645.621,00	\$ 12.604,76
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 645.621,00	\$ 12.539,49
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 645.621,00	\$ 12.480,68
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 645.621,00	\$ 12.474,14
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 645.621,00	\$ 12.454,52
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 645.621,00	\$ 12.493,75
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 645.621,00	\$ 12.461,06
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 645.621,00	\$ 12.389,08
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 645.621,00	\$ 12.513,36
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 645.621,00	\$ 12.637,37
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 645.621,00	\$ 12.767,64
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 645.621,00	\$ 13.182,61
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 645.621,00	\$ 13.292,35
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 645.621,00	\$ 13.665,26
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 645.621,00	\$ 14.086,81
20,40%	JUNIO	2022	14	2,25%	\$ 645.621,00	\$ 6.778,04
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$406.949,97

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
12,54%	OCTUBRE	2019	24	0,99%	\$ 645.621,00	\$ 5.109,96
12,54%	NOVIEMBRE	2019	5	0,99%	\$ 645.621,00	\$ 1.064,57
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 6.174,53

Capital adeudado	\$645.621,00
------------------	--------------

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Intereses moratorios causados desde el 06/11/2019 al 14/06/2022	\$406.949,97
Intereses corrientes causados desde el 06/10/2019 al 05/11/2019	\$6.174,53
TOTAL	\$1.058.745,50

9. Cuota Capital \$652.381

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,91%	DICIEMBRE	2019	24	2,10%	\$ 652.381,00	\$ 10.974,08
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 652.381,00	\$ 13.626,73
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 652.381,00	\$ 13.814,82
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 652.381,00	\$ 13.743,54
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 652.381,00	\$ 13.574,73
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 652.381,00	\$ 13.248,77
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 652.381,00	\$ 13.203,00
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 652.381,00	\$ 13.203,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 652.381,00	\$ 13.314,11
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 652.381,00	\$ 13.353,27
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 652.381,00	\$ 13.183,37
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 652.381,00	\$ 13.019,55
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 652.381,00	\$ 12.769,69
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 652.381,00	\$ 12.677,38
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 652.381,00	\$ 12.822,38
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 652.381,00	\$ 12.736,74
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 652.381,00	\$ 12.670,78
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 652.381,00	\$ 12.611,36
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 652.381,00	\$ 12.604,75
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 652.381,00	\$ 12.584,93
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 652.381,00	\$ 12.624,57

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 652.381,00	\$ 12.591,54
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 652.381,00	\$ 12.518,80
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 652.381,00	\$ 12.644,38
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 652.381,00	\$ 12.769,69
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 652.381,00	\$ 12.901,33
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 652.381,00	\$ 13.320,64
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 652.381,00	\$ 13.431,53
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 652.381,00	\$ 13.808,34
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 652.381,00	\$ 14.234,30
20,40%	JUNIO	2022	14	2,25%	\$ 652.381,00	\$ 6.849,01
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 397.431,12

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
12,54%	NOVIEMBRE	2019	24	0,99%	\$ 652.381,00	\$ 5.163,46
12,54%	DICIEMBRE	2019	5	0,99%	\$ 652.381,00	\$ 1.075,72
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 6.239,19

Capital adeudado	\$652.381
Intereses moratorios causados desde el 06/12/2019 al 14/06/2022	\$397.431,12
Intereses corrientes causados desde el 06/11/2019 al 05/12/2019	\$6.239,19
TOTAL	\$1.056.051

10. Cuota Capital \$659.211

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,77%	ENERO	2020	24	2,09%	\$ 659.211,00	\$ 11.015,51
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 659.211,00	\$ 13.959,45
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 659.211,00	\$ 13.887,43
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 659.211,00	\$ 13.716,85

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 659.211,00	\$ 13.387,48
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 659.211,00	\$ 13.341,23
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 659.211,00	\$ 13.341,23
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 659.211,00	\$ 13.453,50
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 659.211,00	\$ 13.493,07
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 659.211,00	\$ 13.321,39
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 659.211,00	\$ 13.155,86
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 659.211,00	\$ 12.903,39
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 659.211,00	\$ 12.810,11
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 659.211,00	\$ 12.956,62
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 659.211,00	\$ 12.870,09
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 659.211,00	\$ 12.803,44
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 659.211,00	\$ 12.743,39
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 659.211,00	\$ 12.736,71
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 659.211,00	\$ 12.716,68
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 659.211,00	\$ 12.756,74
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 659.211,00	\$ 12.723,36
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 659.211,00	\$ 12.649,86
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 659.211,00	\$ 12.776,76
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 659.211,00	\$ 12.903,39
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 659.211,00	\$ 13.036,40
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 659.211,00	\$ 13.460,09
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 659.211,00	\$ 13.572,15
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 659.211,00	\$ 13.952,91
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 659.211,00	\$ 14.383,33
20,40%	JUNIO	2022	14	2,25%	\$ 659.211,00	\$ 6.920,71
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 387.749,11



% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
12,54%	DICIEMBRE	2019	24	0,99%	659.211,00	\$ 5.217,52
12,54%	ENERO	2020	5	0,99%	659.211,00	\$ 1.086,98
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 6.304,51

Capital adeudado	\$659.211
Intereses moratorios causados desde el 06/01/2020 al 14/06/2022	\$387.749,11
Intereses corrientes causados desde el 06/12/2019 al 05/01/2020	\$6.304,51
TOTAL	\$1.053.265

11. Cuota Capital \$98.823.663

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,77%	ENERO	2020	2	2,09%	98.823.663	\$ 137.613,14
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	98.823.663	\$ 2.092.689,97
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	98.823.663	\$ 2.081.892,74
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	98.823.663	\$ 2.056.321,36
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	98.823.663	\$ 2.006.944,31
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	98.823.663	\$ 2.000.010,25
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	98.823.663	\$ 2.000.010,25
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	98.823.663	\$ 2.016.841,02
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	98.823.663	\$ 2.022.773,92
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	98.823.663	\$ 1.997.036,91
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	98.823.663	\$ 1.972.221,44
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	98.823.663	\$ 1.934.372,75
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	98.823.663	\$ 1.920.388,98
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	98.823.663	\$ 1.942.353,90
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	98.823.663	\$ 1.929.380,99
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	98.823.663	\$ 1.919.389,32

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	98.823.663	\$ 1.910.387,48
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	98.823.663	\$ 1.909.386,73
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	98.823.663	\$ 1.906.383,82
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	98.823.663	\$ 1.912.388,66
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	98.823.663	\$ 1.907.384,90
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	98.823.663	\$ 1.896.367,01
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	98.823.663	\$ 1.915.389,60
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	98.823.663	\$ 1.934.372,75
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	98.823.663	\$ 1.954.312,60
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	98.823.663	\$ 2.017.830,10
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	98.823.663	\$ 2.034.628,21
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	98.823.663	\$ 2.091.708,93
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	98.823.663	\$ 2.156.233,77
20,40%	JUNIO	2022	14	2,25%	98.823.663	\$ 1.037.498,05
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$56.614.513,88

Capital adeudado	\$98.823.663
Intereses moratorios causados desde el 28/01/2020 al 14/06/2022	\$56.614.513,88
TOTAL	\$155.438.177

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito presentada por el demandante en los términos del art 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$ 166.081.412) M/Cte.** la cual incluye capital, intereses moratorios, y corrientes hasta el día 14 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 06 de fecha 20 de febrero de 2024. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

T. Barajas

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300334-00
DEMANDANTE	FERRETERIA LA COMERCIAL
DEMANDADO:	MOLINOS DE VIENTO O.N. G
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia financiera tal y como fue decretado en el mandamiento de pago, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. Capital \$71.773.104

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,40%	DICIEMBRE	2018	15	2,15%	\$ 71.773.104,00	\$ 772.023,64
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.526.988,18
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.565.309,96
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.541.917,29
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.538.365,77
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.539.786,60
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.536.944,63
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.535.523,19
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.538.365,77
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.538.365,77
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.522.716,57
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.517.729,57
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.509.171,72
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.499.173,65
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.519.867,31
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.512.025,56
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.493.453,72
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.457.592,43



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.452.556,40
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.452.556,40
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.464.780,15
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.469.089,07
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.450.396,93
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.432.374,09
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.404.885,55
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.394.729,50
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.410.682,06
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.401.260,17
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.394.003,47
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.387.465,67
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.386.738,85
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.384.557,91
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.388.919,07
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.385.284,97
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.377.282,96
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.391.098,57
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.404.885,55
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.419.367,36
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.465.498,50
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.477.698,54
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.519.154,81
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.566.017,55
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.614.660,75
21,28%	JULIO	2022	20	2,34%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.117.458,87
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 71.773.104,00	\$ 1.740.601,39
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 65.419.326,43

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 11 de junio de 2020, y con corte 14 de diciembre de 2018	\$192.394.364,56
Intereses moratorios causados desde el 15 de diciembre de 2018 hasta 30 de agosto de 2022.	\$65.419.326,43
TOTAL	\$257.813.690,99

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **\$257.813.690.99 M/Cte.**, la liquidación del crédito con corte 30 de agosto de 2022 de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 06 de fecha 20 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600017-00
DEMANDANTE	ANA JOAQUINA PATIÑO GONZALEZ
DEMANDADO:	RODOLFO AVELLA GAITAN
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$666.944)**, la liquidación de crédito vista en Doc. 34-C01, presentada por el extremo actor, a corte 18 de agosto de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 06 de fecha 20 de febrero de 2024. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro del (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700016-00</u>
DEMANDANTE:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES Y SUMINSTROS REINA LIMITADA
ASUNTO:	MODIFICAR LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. Capital:47.382.797.00

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.016.528,37
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.014.652,17
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.013.713,77
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.015.590,37
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.015.590,37
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.005.259,16
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.001.966,86
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 47.382.797,00	\$ 996.317,19
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 47.382.797,00	\$ 989.716,71
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.003.378,15
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 47.382.797,00	\$ 998.201,22
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 47.382.797,00	\$ 985.940,56
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 47.382.797,00	\$ 962.265,84
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 47.382.797,00	\$ 958.941,18
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 47.382.797,00	\$ 958.941,18
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 47.382.797,00	\$ 967.010,99
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 47.382.797,00	\$ 969.855,63
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 47.382.797,00	\$ 957.515,55
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 47.382.797,00	\$ 945.617,33
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 47.382.797,00	\$ 927.470,09
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 47.382.797,00	\$ 920.765,31



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 47.382.797,00	\$ 931.296,79
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 47.382.797,00	\$ 925.076,70
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 47.382.797,00	\$ 920.286,01
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 47.382.797,00	\$ 915.969,92
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 47.382.797,00	\$ 915.490,09
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 47.382.797,00	\$ 914.050,29
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 47.382.797,00	\$ 916.929,41
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 47.382.797,00	\$ 914.530,27
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 47.382.797,00	\$ 909.247,55
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 47.382.797,00	\$ 918.368,27
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 47.382.797,00	\$ 927.470,09
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 47.382.797,00	\$ 937.030,61
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 47.382.797,00	\$ 967.485,23
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 47.382.797,00	\$ 975.539,39
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.002.907,77
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.033.845,37
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.065.958,40
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 47.382.797,00	\$ 1.106.577,33
22,21%	AGOSTO	2022	23	2,43%	\$ 47.382.797,00	\$ 880.977,61
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 38.704.275,09

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro del (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700627</u>
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A
DEMANDADO:	MARIELA BOLIVAR CADENA Y NIXON LEONARDO ORTEGA FUENTES
ASUNTO:	MODIFICAR LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

2. Capital \$13.731.000.00

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,99%	DICIEMBRE	2016	10	2,40%	\$ 13.731.000,00	\$ 110.030,73
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 13.731.000,00	\$ 334.709,71
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 13.731.000,00	\$ 334.709,71
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 13.731.000,00	\$ 334.709,71
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 13.731.000,00	\$ 334.578,01
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 13.731.000,00	\$ 334.578,01
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 13.731.000,00	\$ 334.578,01
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 13.731.000,00	\$ 329.960,00
21,98%	AGOSTO	2017	26	2,40%	\$ 13.731.000,00	\$ 285.965,34
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 13.731.000,00	\$ 323.333,77
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 13.731.000,00	\$ 318.941,56
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 13.731.000,00	\$ 316.405,84
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 13.731.000,00	\$ 313.865,08
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 13.731.000,00	\$ 312.793,77
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 13.731.000,00	\$ 317.073,62
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 13.731.000,00	\$ 312.659,79
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 13.731.000,00	\$ 309.977,30
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 13.731.000,00	\$ 309.440,12
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 13.731.000,00	\$ 307.289,15
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 13.731.000,00	\$ 303.920,99
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 13.731.000,00	\$ 302.706,27
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 13.731.000,00	\$ 300.949,63



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

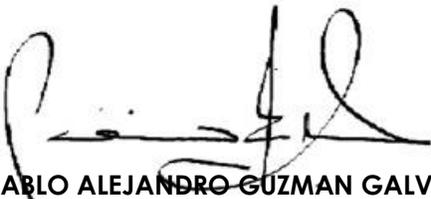
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 13.731.000,00	\$ 298.513,37
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 13.731.000,00	\$ 296.615,27
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 13.731.000,00	\$ 295.393,57
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 13.731.000,00	\$ 292.129,97
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 13.731.000,00	\$ 299.461,36
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 13.731.000,00	\$ 294.986,08
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 13.731.000,00	\$ 294.306,63
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 13.731.000,00	\$ 294.578,45
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 13.731.000,00	\$ 294.034,75
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 13.731.000,00	\$ 293.762,81
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 13.731.000,00	\$ 294.306,63
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 13.731.000,00	\$ 294.306,63
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 13.731.000,00	\$ 291.312,76
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 13.731.000,00	\$ 290.358,69
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 13.731.000,00	\$ 288.721,48
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 13.731.000,00	\$ 286.808,74
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 13.731.000,00	\$ 290.767,67
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 13.731.000,00	\$ 289.267,45
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 13.731.000,00	\$ 285.714,45
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 13.731.000,00	\$ 278.853,78
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 13.731.000,00	\$ 277.890,33
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 13.731.000,00	\$ 277.890,33
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 13.731.000,00	\$ 280.228,88
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 13.731.000,00	\$ 281.053,22
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 13.731.000,00	\$ 277.477,20
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 13.731.000,00	\$ 274.029,23
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 13.731.000,00	\$ 268.770,37
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 13.731.000,00	\$ 266.827,40
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 13.731.000,00	\$ 269.879,30
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 13.731.000,00	\$ 268.076,79
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 13.731.000,00	\$ 266.688,50
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 13.731.000,00	\$ 265.437,75
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 13.731.000,00	\$ 265.298,70
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 13.731.000,00	\$ 264.881,46
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 13.731.000,00	\$ 265.715,80
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 13.731.000,00	\$ 265.020,56
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 13.731.000,00	\$ 263.489,68
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 13.731.000,00	\$ 266.132,76
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 13.731.000,00	\$ 268.770,37
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 13.731.000,00	\$ 271.540,90
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 13.731.000,00	\$ 280.366,30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 13.731.000,00	\$ 282.700,31
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 13.731.000,00	\$ 290.631,36
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 13.731.000,00	\$ 299.596,73
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 13.731.000,00	\$ 308.902,72
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 13.731.000,00	\$ 320.673,63
22,21%	AGOSTO	2022	23	2,43%	\$ 13.731.000,00	\$ 255.297,37
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 20.070.644,61

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700988 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ELIZABETH RANIREZ HUELGOS JAIR LEANDRO MORA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

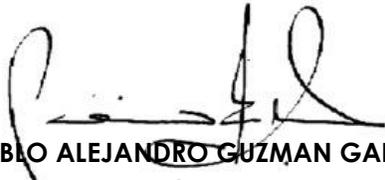
MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 14 de agosto de 2017 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 1836-T de fecha 24 de agosto de 2017, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700845-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS PIDICAHE TUMAY
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

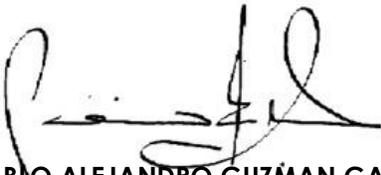
MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 17 de julio de 2017 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 1665-T de fecha 26 de julio de 2017, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100542 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	JAIME MORENO ORJUELA LUZ ELENA PINEDA CICUAMIA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 12 de mayo de 2022 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 00212-K-02-02 y 00211-K-01-02 de fecha 10 de junio de 2022, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600067-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CORDOBA
DEMANDADO:	JOSE DIONISIO CALDERON JIMENEZ
ASUNTO:	ENVIASE OFICIO

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la respuesta emitida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Yopal de conformidad con lo decretado en auto adiado auto adiado 04 de junio de 2020, avizora este despacho que el mentado oficio No. 1147 GM de fecha 22 de septiembre de 2020 no ha sido remitido, razón por la cual se ordena por secretaría, se envíe el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ENVIASE por secretaria, el oficio civil No. 1147 GM de fecha 22 de septiembre de 2020 al Juzgado 2° Civil del Circuito de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy diecinueve (19) de febrero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200673 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	YENNY PAOLA RODRIGUEZ OTALORA CLARA INÉS RODRIGUEZ OTALORA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de fecha 15 de enero de 2024, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea el radicado del presente proceso; por ello el despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **"Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". En este caso se observa que se presentó un error aritmético, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

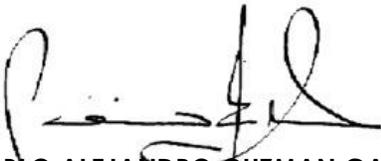
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el cuadro introductorio del auto de fecha 15 de enero de 2024, el cual quedará de la siguiente forma:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200673 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	YENNY PAOLA RODRIGUEZ OTALORA CLARA INÉS RODRIGUEZ OTALORA
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DEMANDA

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100542-00
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	JAIME MORENO ORJUELA LUZ ELENA PINEDA CICUAMIA
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA PODER – REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la renuncia de poder.

Sería del caso aceptar la renuncia del poder que como apoderado de la parte ejecutante venía desempeñando el profesional del derecho FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, si no fuera porque el Despacho advierte que no acredita el cumplimiento de los postulados de que trata el inciso 4 del CGP Art. 76, en cuanto al envío de la comunicación a la entidad que representa. Así las cosas, el Despacho requiere al apoderado judicial solicitante, para que proceda a allegar la correspondiente constancia de recibo.

De la notificación a los demandados JAIME MORENO ORJUELA y LUZ ELENA PINEDA CICUAMIA.

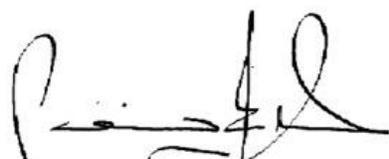
Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada a los demandados JAIME MORENO ORJUELA y LUZ ELENA PINEDA CICUAMIA, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación de la parte demandada. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder que presenta el Dr. FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, como quiera que no se avizora comunicación enviada al poderdante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en los términos dispuestos por el CGP Art.76.

CUARTO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la parte demandada JAIME MORENO ORJUELA y LUZ ELENA PINEDA CICUAMIA, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700678 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	HECTOR ANDRES MORA ROA
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada vista a Doc. 11-C2 se ordena incorporarla y ponerla en conocimiento a las partes, por medio de la cual el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO - BOYACÁ, da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 31 de marzo de 2022. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO - BOYACÁ vista a Doc. 11-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200103-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSE MANUEL BARRAGAN RIOS GLORIA LUCIA RIVERA GOMEZ
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE – REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la notificación al demandado **JOSE MANUEL BARRAGAN RIOS**.

Revisada la totalidad de expediente, se observa que el demandado presentó contestación de la demanda por medio de apoderada judicial en la cual se pronuncia sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo tanto, este despacho proveerá lo correspondiente, acotando desde ya que, revisada la totalidad del expediente, no se avista diligenciamiento de notificaciones al demandado que se puedan tener como válidos, del auto adiado 21 de abril de 2022, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente, dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del art 301 CGP.

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...).”

De la notificación a la demandada **GLORIA LUCIA RIVERA GÓMEZ**.

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada a la demandada GLORIA LUCIA RIVERA GOMEZ, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación de la demandada. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago (Documento 09-Cuaderno Principal), al demandado JOSE MANUEL BARRAGAN RIOS, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

SEGUNDO: SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente, o para el caso en concreto, ratificarse de la contestación de la demanda ya efectuada, correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, contando con diez (10) días como término de traslado conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de mandamiento ejecutivo de pago fechado 21 de abril de 2022. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 74 CGP, **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LIZETH DAYANA TARAZONA OSORIO identificada con CC No. 1.095.834.502 y portadora de la T.P No. 349.601 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del extremo demandado.

CUARTO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada GLORIA LUCIA RIVERA GOMEZ, según las determinaciones adoptadas en el numeral

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700965-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARLLY FAIZULY SANCHEZ CACHAY JAIME SANCHEZ MARIA EDILIA CACHAY CACHAY
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS – ABSTIENE PRONUNCIAMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De la respuesta allegada vista a Doc. 13-C2 se ordena incorporarla, por medio de la cual la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 24 de julio de 2017.

2.- Así mismo, teniendo en cuenta que la Inspección 1° de Policía de Yopal - Casanare allegó la devolución del despacho comisorio No. 004-KA, es pertinente incorporar la misma y en consecuencia se abstiene este despacho de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión a la diligencia de secuestro, por sustracción de materia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE, la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal vista a Doc. 13-C2.

SEGUNDO: INCORPORESE, la devolución del del despacho comisorio No. 004-KA allegado por la Inspección 1° de Policía de Yopal – Casanare y, en consecuencia, **SE ABSTIENE DE PRONUNCIAMIENTO** sobre la solicitud de suspensión a la diligencia de secuestro, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700678-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	HECTOR ANDRES MORA ROA
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION – NIEGA ENTREGA TITULOS

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.24-25-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

✓ Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 13.229.552,00	\$ 267.741,94
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 13.229.552,00	\$ 267.741,94
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 13.229.552,00	\$ 269.995,08
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 13.229.552,00	\$ 270.789,32
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 13.229.552,00	\$ 267.343,90
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 13.229.552,00	\$ 264.021,85
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 13.229.552,00	\$ 258.955,03
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 13.229.552,00	\$ 257.083,02
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 13.229.552,00	\$ 260.023,47
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 13.229.552,00	\$ 258.286,79
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 13.229.552,00	\$ 256.949,20
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 13.229.552,00	\$ 255.744,12
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 13.229.552,00	\$ 255.610,15
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 13.229.552,00	\$ 255.208,15
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 13.229.552,00	\$ 256.012,02
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 13.229.552,00	\$ 255.342,16
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 13.229.552,00	\$ 253.867,19
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 13.229.552,00	\$ 256.413,75
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 13.229.552,00	\$ 258.955,03
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 13.229.552,00	\$ 261.624,39



18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 13.229.552,00	\$ 270.127,49
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 13.229.552,00	\$ 272.376,26
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 13.229.552,00	\$ 280.017,67
19,71%	MAYO	2022	9	2,18%	\$ 13.229.552,00	\$ 86.596,69
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 6.116.826,62

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación aprobada mediante auto adiado 31/03/2022	\$ 24.648.513,00
Intereses moratorios de 11/05/2017 al 09/05/2022	\$ 6.116.826,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 09 DE MAYO DE 2022	\$ 30.765.339,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 09 DE MAYO DE 2022: TREINTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$30.765.339 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Entrega de títulos a la apoderada judicial.

Allegada la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, se niega la misma de plano, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el art 77 CGP que dicta: "**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO:** (...) *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; **tampoco recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)*". Ya que revisado el memorial poder otorgado a la profesional del derecho no se encuentra inmersa taxativamente la facultad de recibir.

En consecuencia, se;

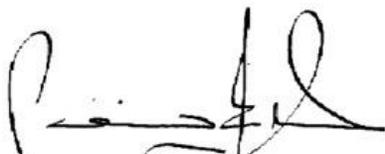
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 09 de MAYO de 2022**, por valor **TREINTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$30.765.339 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. **NEGAR** la entrega de los referidos títulos judiciales a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600256 -00
DEMANDANTE:	YINETH RODRIGUEZ AVILA
DEMANDADO:	WILMAR ALFREDO RIVERA NARANJO
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 09-19-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 17 de febrero de 2022. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 09-19-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200103 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSE MANUEL BARRAGAN RIOS GLORIA LUCIA RIVERA GOMEZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

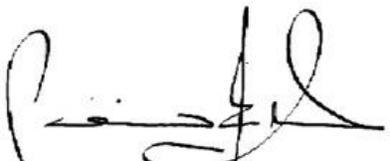
MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 06-21-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 21 de abril de 2022. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 06-21-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700988 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ELIZABETH RAMIREZ HUELGOS JAIR LEANDRO MORA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la designación de Curador Ad Litem.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados ELIZABETH RAMIREZ HUELGOS y JAIR LEANDRO MORA, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Del reconocimiento de personería jurídica.

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renunciadas de poder, este despacho se pronunciará sobre la última de ellas; en tal caso, por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los demandados **ELIZABETH RAMIREZ HUELGOS** y **JAIR LEANDRO MORA** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MONICA TATIANA SALAMANCA GONZÁLEZ	353.247	monitatis-g907@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocados los poderes anteriormente conferidos tal como lo establece el art 76 CGP.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700845-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS PIDICAEH TUMAY
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.24-25-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,33%	JULIO	2014	26	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 185.844,83
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.436,35
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.436,35
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.851,30
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.851,30
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.851,30
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.247,82
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.247,82
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.247,82
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.832,19
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.832,19
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.832,19
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.743,22
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.743,22
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.743,22
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.436,35
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.436,35
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.436,35
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.894,23
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.894,23
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.894,23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.336,49
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.336,49
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.336,49
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.121,51
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.121,51
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.121,51
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.399,23
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.399,23
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.399,23
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.762,08
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.762,08
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.762,08
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.666,17
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.666,17
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.666,17
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.302,97
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.302,97
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 10.000.000,00	\$ 235.477,22
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 10.000.000,00	\$ 232.278,46
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 10.000.000,00	\$ 230.431,75
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 10.000.000,00	\$ 228.581,37
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 227.801,16
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 10.000.000,00	\$ 230.918,08
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 227.703,58
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.749,98
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.358,76
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 10.000.000,00	\$ 223.792,26
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 10.000.000,00	\$ 221.339,30
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 10.000.000,00	\$ 220.454,64
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 10.000.000,00	\$ 219.175,32
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.401,04
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 10.000.000,00	\$ 216.018,69
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.128,96
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.752,14
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.091,44
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.832,19
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.337,36
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.535,32
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.139,36



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.941,31
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.337,36
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.337,36
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.156,99
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 10.000.000,00	\$ 211.462,16
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 10.000.000,00	\$ 210.269,81
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 10.000.000,00	\$ 208.876,80
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 211.760,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 10.000.000,00	\$ 210.667,43
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 10.000.000,00	\$ 208.079,86
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 10.000.000,00	\$ 203.083,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.381,72
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.381,72
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 10.000.000,00	\$ 204.084,83
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 10.000.000,00	\$ 204.685,18
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.080,84
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 10.000.000,00	\$ 199.569,76
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 195.739,83
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.324,81
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 10.000.000,00	\$ 196.547,45
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 10.000.000,00	\$ 195.234,72
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.223,66
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.312,76
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.211,49
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 192.907,63
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.515,26
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.008,93
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 10.000.000,00	\$ 191.894,02
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.818,92
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 195.739,83
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 10.000.000,00	\$ 197.757,56
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 10.000.000,00	\$ 204.184,91
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 10.000.000,00	\$ 205.884,72
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 211.660,74
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.190,03
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 10.000.000,00	\$ 224.967,39
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 233.539,89
22,21%	AGOSTO	2022	10	2,43%	\$ 10.000.000,00	\$ 80.838,15
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 21.042.152,80



Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 10.000.000,00
Intereses moratorios de 04/07/2014 al 10/08/2022	\$ 21.042.152,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 10 DE AGOSTO DE 2022	\$ 31.042.152,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 10 DE AGOSTO DE 2022: TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$31.042.152 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 10 de AGOSTO de 2022**, por valor **TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$31.042.152 M/Cte.)**.

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Ivtr



Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600067-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CORDOBA
DEMANDADO:	JOSE DIONISIO CALDERON JIMENEZ
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION PODER - CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO - RENUNCIA PODER

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la sustitución de poder.

Revisada la sustitución de poder que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ANGIE SULAY MOLINA G. portadora de la T.P. No. 271.860 del C. S. de la J. a favor de la profesional del derecho LOLY PATRICIA LOPEZ REYES identificado con CC No. 40.330.091 y portadora de la T.P. No. 263.127 del C.S. de la J. con el fin de que represente a la parte dentro de la presente acción, por ser procedente y estar conforme a derecho, el juzgado le reconocerá personería jurídica para actuar.

De la liquidación de crédito.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc.26 - C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

De la renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho LOLY PATRICIA LOPEZ REYES identificado con CC No. 40.330.091 y portadora de la T.P. No. 263.127 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a favor de la profesional del derecho LOLY PATRICIA LOPEZ REYES identificado con CC No. 40.330.091 y portadora de la T.P. No. 263.127 del C.S. de la J, para actuar como representante judicial sustituta del extremo demandante, en los términos del poder a él conferido por la abogada principal Dra. ANGIE SULAY MOLINA G.

SEGUNDO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.26-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de esta, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho LOLY PATRICIA LOPEZ REYES identificado con CC No. 40.330.091 y portadora de la T.P. No. 263.127 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial sustituta del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2018000457 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL MEDINA GODOY
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 25 de octubre de 2018 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 01952-V de fecha 22 de noviembre de 2018, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801468 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DAVID SÁNCHEZ FERNÁNDEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 11 de abril de 2019 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 0260-O de fecha 03 de mayo de 2019, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801314 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	SUBEIDA TERESA RODRIGUEZ CASTILLO
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 21 de febrero de 2019 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 0320-V, 0321-V y 0322-V de fecha 01 de marzo de 2019, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801616 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	AMBROSIA LTDA MIGUEL ANGEL GUEVARA MORALES
ASUNTO:	REQUIERE PARTES

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 16 de mayo de 2019 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 0373-K y 0374-K de fecha 24 de mayo de 2019, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100541 -00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO:	STELLA SILVA GAONA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 03 de febrero de 2022 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 0092-K de fecha 25 de febrero de 2022, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801329 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FIANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	YEIMY PATRICIA CONDIA SÁNCHEZ ERICA FERRER ESTEBAN
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

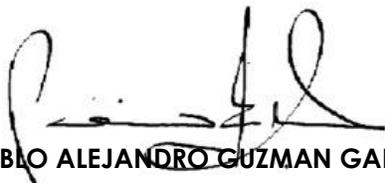
MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada vista a Doc. 04-C2 se ordena incorporarla y ponerla en conocimiento a las partes, por medio de la cual la ALCALDIA DE MANÍ - CASANARE, da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 21 de febrero de 2019. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la ALCALDIA DE MANÍ - CASANARE vista a Doc. 21-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100232 -00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA
DEMANDADO:	ANATILDE AVELLA NOVOA YUDY SEGUA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 11 de noviembre de 2021 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficios civiles No. 1982 GM y 1989 GM de fecha 06 de diciembre de 2021, sin que a la fecha los mismos fueran diligenciados por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento de los mencionados oficios a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800709 -00
DEMANDANTE:	MARICELA PEREZ PEREZ
DEMANDADO:	ANDERSON SMITH MUÑOZ TOVAR
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo que en auto adiado 07 de julio de 2022 (Ver documento Doc09- Cuaderno Principal-Expediente Digital) esta judicatura ordenó corregir los oficios de medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría, se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801081 -00
DEMANDANTE:	OMAR LOZA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ALFER RODOLFO CIFUENTES CARVAJAL
ASUNTO:	NO DA TRÁMITE

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que el Juzgado 2º Civil Municipal de Yopal – Casanare emitió oficio civil No. 0486-K-09-10 de fecha 24 de junio de 2022 en el cual informa la terminación del proceso radicado No. 2021-00327 por pago total de la obligación, razón por la cual se ordenó el levantamiento del remanente comunicado a este proceso mediante oficio No. 460 DA de fecha 06 de mayo de 2022; no obstante, revisada la totalidad del expediente se avizora que no reposa el mentado oficio y en consecuencia no se emitió pronunciamiento sobre la toma de nota de dicho remanente, de manera que no se dará trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NO DAR TRÁMITE al oficio civil No. 0486-K-09-10 de fecha 24 de junio de 2022 emitido por el Juzgado 2º Civil Municipal de Yopal – Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100232 -00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA
DEMANDADO:	ANATILDE AVELLA NOVOA YUDY SEGUA
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO – VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACIÓN – TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADA – CORRE TRASLADO – NO DA TRÁMITE LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ De la notificación a la demandada ANATILDE AVELLA NOVOA.

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la siguiente dirección de notificación física informada en el libelo genitor, esta es: [Calle 47º No. 16b-51 de Yopal – Casanare](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “*Interrapidísimo*” se efectuó la devolución por la causal **DESTINATARIO DESCONOCIDO**.

Dicho lo anterior, es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP.

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”

✚ De la notificación a la demandada YUDY SEGUA.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección física de notificación [Calle 47º No. 16b-51 de Yopal – Casanare](#), se concluyó que la misma fue efectiva, mas no acatada, por cuanto la demandada no compareció ni se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación por aviso (Art 292 CGP)

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que la demandada YUDY SEGUA fue notificada por aviso a la dirección de notificación física [Calle 47º No. 16b-51 de Yopal – Casanare](#), siendo entregada el día 30 de agosto de 2022, por lo tanto, la demandada se entiende notificada el día **31 de agosto de 2022**; donde el término de traslado de la demanda inició a correr el día **06 de septiembre de 2022** y vencía el día **19 de septiembre de 2022**. Entiéndase que los días 01, 02 y 05 de septiembre de 2022 corresponden a los tres (03) días que tiene la demandada para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP, en dicho termino la demandada guardó silencio. Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 30 de agosto de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto.

✚ De la liquidación de crédito.

El art 446-1 del Código General del Proceso en su numeral 1 dicta: “Art 446. LIQUIDACION DEL CREDITO Y LAS COSTAS: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones** siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses



causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)"

Por lo tanto, se denota que en el caso en concreto no existe auto que ordene seguir adelante la ejecución o auto que notifique sentencia, por lo tanto, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre la liquidación de crédito, toda vez que no es la oportunidad procesal pertinente. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada ANATILDE AVELLA NOVOA. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: "**Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**"

SEGUNDO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada YUDY SEGUA, fue notificada por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP.

TERCERO: CONTRÓLESE por secretaría **la reanudación del término** con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá trascurridos diez (10) días hábiles**, termino para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NO DAR TRAMITE a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801081 -00
DEMANDANTE:	OMAR LOZA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ALFER RODOLFO CIFUENTES CARVAJAL
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado ALFER RODOLFO CIFUENTES CARVAJAL, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **ALFER RODOLFO CIFUENTES CARVAJAL** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
FABIÁN JAIR BARAJAS PERILLA	104.911	fjbperilla@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800709 -00
DEMANDANTE:	MARICELA PEREZ PEREZ
DEMANDADO:	ANDERSON SMITH MUÑOZ TOVAR
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado ANDERSON SMITH MUÑOZ TOVAR, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **ANDERSON SMITH MUÑOZ TOVAR** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
EMERITA CRISTINA CAMARGO M.	197.140	emecricamantilla@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100396 -00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS - SOOCOPCEMU
DEMANDADO:	HERNANDO ALFONSO RIVEROS MAURICIO RODRIGUEZ CESAR ENRIQUE MUÑOZ SÁNCHEZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 07-11-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual el BANCO AV VILLAS, da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 06 de diciembre de 2021. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por el Banco AV VILLAS vistas a Doc. 07-11-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018000457-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL MEDINA GODOY
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado MIGUEL ANGEL MEDINA GODOY, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **MIGUEL ANGEL MEDINA GODOY** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
EMERITA CRISTINA CAMARGO M.	197.140	emecricamantilla@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900905 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EVER NIXON BARRERA ALFONSO
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD – DECRETA EMBARGO REMANENTE

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de información obrante a Doc11- C2 consistente en oficiar a SANITAS EPS, toda vez que tal carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando el CGP Art 43-4, determina que el Juez no procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, situación que el ejecutante no demuestra.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad del aquí demandado EVER NIXON BARRERA ALFONSO, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, identificado con radicación No. **2019-00072**. **Limítese la medida en la suma de \$ 91.384.201 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100541 -00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO:	STELLA SILVA GAONA
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – REQUIERE ART 317 – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ABSTIENEN PRONUNCIAMIENTO RENUNCIA PODER

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la notificación a la demandada STELLA SILVA GAONA.

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP a la demandada a la siguiente dirección de notificación física informada en el libelo genitor, esta es: [Calle 2ª No. 11-123 de Yopal – Casanare](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "Tempo-express S.A." se efectuó la devolución por la causal **DIRECCIÓN ERRADA**; no obstante, en el acápite de notificaciones de la demanda se avizora como direcciones electrónicas de notificación de la demandada las siguientes: estrella.yopal@hotmail.com y stellasilva.47@hotmail.com, siendo pertinente requerir a la parte demandante para que proceda a realizar las actuaciones necesarias tendientes a la efectiva vinculación de la demandada al proceso.

Del reconocimiento de personería jurídica.

Visto el memorial poder allegado por quien se identifica como apoderada general de la entidad demandante SYSTEMGROUP S.A.S., en el cual le confiere poder a las profesionales del derecho MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO portadora de la T.P. No. 376.467 del C.S. de la J., CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA portadora de la T.P. No. 355.218 del C.S. de la J. y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO portadora de la T.P. No. 377.959 del C.S. de la J., el despacho se **ABSTIENE** de reconocer personería jurídica, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el art 74 CGP por cuanto no cuenta con presentación personal y tampoco cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, esto es, conferir el poder por mensaje de datos; de la misma manera no se allega documento idóneo que demuestre que la señora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA identificada con CC No. 51.642.903 funge como apoderada general de la entidad demandante.

De las renunciaciones de poder.

Teniendo en cuenta que las profesionales del derecho MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO portadora de la T.P. No. 376.467 del C.S. de la J. y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA portadora de la T.P. No. 355.218 del C.S. de la J. allegan renuncia de poder, el despacho se abstiene de dar trámite por cuanto a las mismas no les fue reconocida personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizada la ejecutada STELLA SILVA GAONA, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291, no obstante, la misma no fue efectiva.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada

Ivtr



STELLA SILVA GAONA, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP**. Se **INSTA** a la parte demandante que efectúe la notificación de conformidad con las estipulaciones establecidas en el art 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica de notificación estrella.yopal@hotmail.com y stellasilva.47@hotmail.com.

TERCERO: ABTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a las profesionales del derecho MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO portadora de la T.P. No. 376.467 del C.S. de la J., CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA portadora de la T.P. No. 355.218 del C.S. de la J. y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO portadora de la T.P. No. 377.959 del C.S. de la J., por lo expuesto en precedencia, hasta tanto se subsanen las falencias expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ABTENERSE DE DAR TRÁMITE a las renunciaciones de poder presentadas por las profesionales MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO portadora de la T.P. No. 376.467 del C.S. de la J. y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA portadora de la T.P. No. 355.218 del C.S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700965 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARLLY FAIZULY SANCHEZ CACHAY JAIME SANCHEZ MARIA EDILIA CACHAY CACHAY
ASUNTO:	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De la respuesta allegada vista a Doc. 11-C2 se ordena incorporarla, por medio de la cual la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 24 de julio de 2017.

2.- Así mismo, teniendo en cuenta que la Inspección 1° de Policía de Yopal efectuó devolución del despacho comisorio No. 004-KA, se ordena incorporar el mismo y se abstiene el despacho de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión de la diligencia de secuestro, por sustracción de materia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal vista a Doc. 11-C2.

PRIMERO: INCORPÓRESE la devolución del despacho comisorio No. 004-KA allegada por la Inspección 1° de Policía de Yopal vista a Doc. 12-C2 y en consecuencia **ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** sobre la solicitud de suspensión de la diligencia de secuestro, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900308 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	RAUL ANGARITA PINO
ASUNTO:	APRUBA LIQUIDACION CRÉDITO – NIEGA ENTREGA TITULOS – ACEPTA RENUNCIA PODER

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ Liquidación de crédito.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte activa vista a Doc.14-C1 se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

✚ Entrega de títulos a la apoderada judicial.

Allegada la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, se niega la misma de plano, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el art 77 CGP que dicta: “**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO:** (...) *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)*”. Ya que revisado el memorial poder otorgado a la profesional del derecho no se encuentra inmersa taxativamente la facultad de recibir.

✚ De la renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

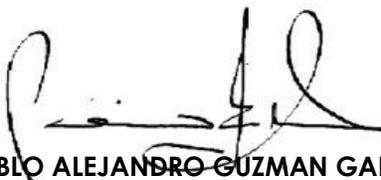
En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$43.515.238 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **con corte a 27 de julio de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. **NEGAR** la entrega de los referidos títulos judiciales a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900308 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	RAUL ANGARITA PINO
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada vista a Doc. 17-C2 se ordena incorporarla y ponerla en conocimiento a las partes, por medio de la cual la Cámara de Comercio de Casanare, da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 04 de julio de 2019. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Casanare vista a Doc. 17-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801329-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FIANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	YEIMY PATRICIA CONDIA SÁNCHEZ ERICA FERRER ESTEBAN
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – CORRE TRASLADO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la notificación a la demandada YEIMY PATRICIA CONDIA SÁNCHEZ.

Cabe recalcar que en auto adiado 07 de julio de 2022 se accedió al emplazamiento de la demandada YEIMY PATRICIA CONDIA SÁNCHEZ; no obstante, mediante memorial de fecha 25 de octubre de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante manifestó el conocimiento de nuevas direcciones de notificación allegando las constancias respectivas, siendo el caso proceder a darles trámite en aras de garantizar la protección del derecho fundamental de defensa con el que cuenta la demandada.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica yeimicondia82@hotmail.com, siendo recibida el día 26 de octubre de 2023, por lo tanto, la demandada se entiende notificada el día **30 de octubre de 2023**, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, donde el término de traslado de la demanda inicio a correr el día **31 de octubre de 2023** y venció el día **15 de noviembre de 2023**.

Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 16 de agosto de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral 5 del auto adiado 07 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada YEIMY PATRICIA CONDIA SÁNCHEZ, fue notificada personalmente de conformidad con lo establecido en el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONTRÓLESE por secretaría **la reanudación del término** con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá trascurridos diez (10) días hábiles**, termino para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100396 -00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS - SOOCOPCEMU
DEMANDADO:	HERNANDO ALFONSO RIVEROS MAURICIO RODRIGUEZ CESAR ENRIQUE MUÑOZ SÁNCHEZ
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACIÓN – CORRE TRASLADO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ De la notificación al demandado HERNANDO ALFONSO RIVEROS.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica hernandoalfonso03@gmail.com, siendo recibida el día 29 de agosto de 2022, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **31 de agosto de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, donde el término de traslado de la demanda inicio a correr el día **01 de septiembre de 2022** y venció el día **14 de septiembre de 2022**.

También se observa que el demandado se acercó a la ventanilla de este despacho judicial a notificarse de manera personal tal como consta en Doc. 16-C1, no obstante, se dejará sin valor y efecto dicha diligencia por cuanto el demandado había sido previamente notificado.

✚ De la notificación al demandado MAURICIO RODRIGUEZ.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica mayragiselarodriguez@gmail.com, siendo recibida el día 29 de agosto de 2022, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **31 de agosto de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, donde el término de traslado de la demanda inicio a correr el día **01 de septiembre de 2022** y venció el día **14 de septiembre de 2022**.

✚ De la notificación al demandado CESAR ENRIQUE MUÑOZ SANCHEZ.

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo estipulado por el art 8 de la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica cemusa-304@hotmail.com, siendo recibida el día 29 de agosto de 2022, por lo tanto, el demandado se entiende notificado el día **31 de agosto de 2022**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, donde el término de traslado de la demanda inicio a correr el día **01 de septiembre de 2022** y venció el día **14 de septiembre de 2022**.

Sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un ingreso al despacho de fecha 30 de agosto de 2022, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, es pertinente reanudar los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto. En consecuencia, se;

RESUELVE

Ivtr



PRIMERO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizada a los ejecutados HERNANDO ALFONSO RIVEROS, MAURICIO RODRIGUEZ y CESAR ENRIQUE MUÑOZ SANCHÉZ, como quiera que éste se encuentran acorde con las prescripciones del art 8° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la notificación personal realizada al demandado MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ por medio de la ventanilla de este despacho judicial vista a Doc. 16, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados HERNANDO ALFONSO RIVEROS, MAURICIO RODRIGUEZ y CESAR ENRIQUE MUÑOZ SANCHÉZ, fueron notificados personalmente de conformidad con lo establecido en el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONTRÓLESE por secretaría **la reanudación del término** con que cuentan los demandados para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá trascurridos diez (10) días hábiles**, término para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901294 -00
DEMANDANTE:	JUDITH EZQUIVEL SANCHEZ
DEMANDADO:	EMPRESA TRANSPORTADORA DE MANI – TRANSMACA S.A.S.
ASUNTO:	COMISIONA SECUESTRO

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta la solicitud de la demandante y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-93766 ubicado en el municipio de Maní - Casanare, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

Se comisiona al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI - CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-93766, así como también para designar secuestre, fijarle honorarios y en caso de ser necesario subcomisionar. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900905-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EVER NIXON BARRERA ALFONSO
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION – CORRIGE AUTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

🚩 Liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.14-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

✓ Intereses moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	AGOSTO	2019	27	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 964.518,12
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.071.686,81
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.060.784,95
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.057.310,80
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.051.349,07
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.044.384,01
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.058.800,04
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.053.337,16
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.040.399,28
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.015.416,88
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.011.908,58
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.011.908,58
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.020.424,14
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.023.425,90
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.404,21
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 50.000.000,00	\$ 997.848,79
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 50.000.000,00	\$ 978.699,17
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 971.624,06
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 50.000.000,00	\$ 982.737,25
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 50.000.000,00	\$ 976.173,59
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 971.118,28



17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 966.563,79
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 966.057,46
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 964.538,13
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 967.576,29
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 965.044,63
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 50.000.000,00	\$ 959.470,11
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 969.094,62
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 50.000.000,00	\$ 978.699,17
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 50.000.000,00	\$ 988.787,78
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.020.924,56
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.029.423,60
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.058.303,68
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.950,13
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.124.836,93
21,28%	JULIO	2022	26	2,34%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.012.006,20
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 36.436.536,77

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 50.000.000,00
Intereses corrientes de 11/04/2019 al 02/08/2019	\$ 4.947.665,00
Intereses moratorios de 03/08/2019 al 26/07/2022	\$ 36.436.536,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 26 DE JULIO DE 2022	\$ 91.384.201,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 26 DE JULIO DE 2022: NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$91.384.201 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

✚ Corrige auto.

Revisado el auto de fecha 19 de mayo de 2022, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea el radicado del presente proceso; por ello el despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. En este caso se observa que se presentó un error aritmético, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.



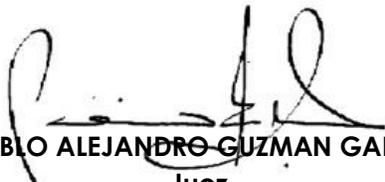
SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 26 de JULIO de 2022**, por valor **NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$91.384.201 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: CORREGIR el cuadro introductorio del auto de fecha 19 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900905 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EVER NIXON BARRERA ALFONSO
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801679-00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	YENNY LIZETH BARRERA NIÑO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ Liquidación de crédito.

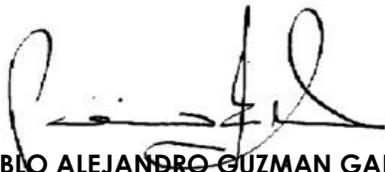
Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte activa vista a Doc.18-C1 se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$49.762.329 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **con corte a 30 de junio de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900076 -00
DEMANDANTE:	MISAEAL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA ROBLES DUNZA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

CONSIDERACIONES

Liquidación de crédito.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc.20 – C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.20-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de esta, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801468-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DAVID SÁNCHEZ FERNÁNDEZ
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO - RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Del reconocimiento de personería jurídica.

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA identificado con CC No. 1.118.549.066 y portador de la T.P. No. 276.334 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

De la notificación personal al demandado DAVID SÁNCHEZ FERNÁNDEZ.

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado a la siguiente dirección de notificación física informadas en el libelo genitor, esta es: [Finca El Retiro de la vereda la Libertad de Yopal – Casanare](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "Interrapidísimo" se efectuó la devolución por la causal **DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE**.

Dicho lo anterior, es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP.

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)"

Del reconocimiento de personería jurídica.

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renunciadas de poder, este despacho se pronunciará sobre la última de ellas; en tal caso, por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica al profesional del derecho JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA identificado con CC No. 1.118.549.066 y portador de la T.P. No. 276.334 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado DAVID SANCHEZ FERNANDEZ. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: **"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente**

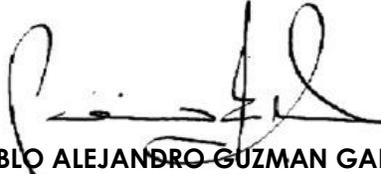


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en el registro nacional de personas empleadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**"

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901294 -00
DEMANDANTE:	JUDITH EZQUIVEL SANCHEZ
DEMANDADO:	EMPRESA TRANSPORTADORA DE MANI – TRANSMACA S.A.S.
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – REQUIERE ART 317 – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ De la notificación a la entidad demandada EMPRESA TRANSPORTADORA DE MANÍ – TRANSMACA S.A.S.

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP a la demandada a la dirección electrónica de notificación: transmaca-ltda@hotmail.com; no obstante, se avizora que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso por lo siguiente: en primera medida, no se constata el acuse de recibo que debió haber tenido el iniciador con el fin de presumir que el demandado en efecto recibió la comunicación; en segunda medida, se evidencia que la demandante presenta una confusión entre la notificación personal de que trata el art 291 CGP y el art 292 CGP, ya que en la comunicación no le indica al demandado que deberá comparecer a comunicarse con el juzgado dentro del término establecido sino que de una vez manifiesta notificarle el auto que libró mandamiento de pago el cual dice adjuntar, no obstante no se envió copia del mismo; así mismo, le indica al demandado que dispone con el término de tres (03) días para retirar la demanda del despacho judicial, situación que dicta el art 91 CGP cuando la notificación del auto admisorio se surta por aviso; en tercera medida, le indica al demandado que la dirección de correo electrónico de este juzgado es j02cmpalyopal@ramajudicial.gov.co siendo la correcta j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, se procederá a invalidar las constancias de notificación allegadas por la demandante y teniendo en cuenta que la debida vinculación del demandado al proceso es una carga exclusivamente impuesta a la parte demandante, se le concederá a el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, instando a la misma a que la realice de conformidad con los presupuestos establecidos en el art 8° de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico de notificación: transmaca-ltda@hotmail.com.

Cabe enfatizar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “acuse de recibo” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió”, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con hartos poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.

✚ Del reconocimiento de personería jurídica.

Visto el memorial poder allegado, en el cual le confiere al profesional del derecho JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS identificado con CC No. 74.750.864 y portador de la T.P. No. 126.625 del C.S. de la J., el despacho se **ABSTIENE** de reconocer personería jurídica, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el art 74 CGP por cuanto no cuenta con presentación personal y tampoco cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, esto es, conferir el poder por mensaje de datos.

En consecuencia, se;

Ivtr



RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizada a la entidad ejecutada EMPRESA TRANSPORTADORA DE MANI – TRANSMACA S.A.S., como quiera que ésta NO se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la entidad demandada EMPRESA TRANSPORTADORA DE MANI – TRANSMACA S.A.S, según las determinaciones adoptadas en el numeral tercero del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP**. Se **INSTA** a la parte demandante que efectúe la notificación de conformidad con las estipulaciones establecidas en el art 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica de notificación transmaca-ltda@hotmail.com.

TERCERO: ABTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS identificado con CC No. 74.750.864 y portador de la T.P. No. 126.625 del C.S. de la J., por lo expuesto en precedencia, **razón por la cual no se le dará trámite a las solicitudes incoadas por ellos**, hasta tanto se subsanen las falencias expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801314-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	SUBEIDA TERESA RODRIGUEZ CASTILLO
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER – RECONOCE PERSONERIA - ORDENA EMPLAZAMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

Del reconocimiento de personería jurídica.

Por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho YINETH RODRIGUEZ AVILA identificada con CC No. 51.843.700 y portador de la T.P. No. 63.468 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

De la notificación personal a la demandada SUBEIDA TERESA RODRIGUEZ CASTILLO.

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP a la demandada a la siguiente dirección de notificación física informadas en el libelo genitor, esta es: [Calle 24ª No. 31-34 de Yopal – Casanare](#), sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “Certipostal – Soluciones Integrales” se efectuó la devolución por la causal **DESTINATARIO DESCONOCIDO**.

Dicho lo anterior, es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP.

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)”

De la solicitud emanada por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en tener en cuenta el trámite de emplazamiento efectuado con anterioridad, el despacho negará la misma por cuanto dichas actuaciones fueron dejadas sin valor ni efecto mediante providencia datada 11 de agosto de 2022, violentando el principio de continuidad de la Ley.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional del derecho YINETH RODRIGUEZ AVILA identificada con CC No. 51.843.700 y portador de la T.P. No. 63.468 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

TERCERO: NEGAR la solicitud emanada por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en tener en cuenta el trámite de emplazamiento efectuado en autos anteriores, por lo expuesto en la parte motiva.

Ivtr



CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada SUBEIDA TERESA RODRIGUEZ CASTILLO. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: "**Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201801616</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	AMBROSIA LTDA MIGUEL ANGEL GUEVARA MORALES
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – NIEGA ENTREGA TITULOS

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ Liquidación de crédito.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte activa vista a Doc.21-C1 se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

✚ Entrega de títulos a la apoderada judicial.

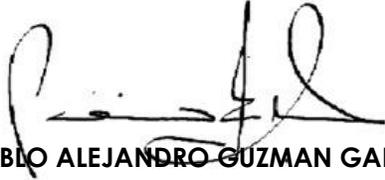
Allegada la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, se niega la misma de plano, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el art 77 CGP que dicta: “**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO:** (...) *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)*”. Ya que revisado el memorial poder otorgado a la profesional del derecho no se encuentra inmersa taxativamente la facultad de recibir

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$46.478.255 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **con corte a 27 de julio de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. **NEGAR** la entrega de los referidos títulos judiciales a la abogada ELIZAETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801383 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JESUS MARIA FLOREZ VASCO
ASUNTO:	INCORPORA CERTIFICADO – ORDENA OFICIAR IGAC

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Incorpora

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 28 de julio de 2022 se requirió a la parte interesada con el fin de que acreditara la idoneidad del arquitecto Ariel Eduardo Piraquive autor del avalúo comercial allegado; allegando mediante memorial de fecha 22 de agosto de 2022 el respectivo certificado que lo acredita como perito evaluador inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores, requisito exigido por la Ley 1673 de 2013; siendo pertinente incorporar el mismo visto a Doc.22-C1.

Oficiar INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el fin de que allegue el certificado catastral del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-112820, ya que dicho documento tiene reserva y solo será entregado a los propietarios del inmueble en virtud de la Ley 1581 de 2012; se accederá a la misma por estar conforme a derecho.

Teniendo en cuenta que ya se encuentra incorporado en el expediente avalúo comercial del bien inmueble, una vez allegado el respectivo avalúo catastral (CGP Art 444 Núm. 4) se dará cumplimiento a lo establecido en el núm. 2 del art 444 CGP.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR el certificado que acredita al perito evaluador Ariel Eduardo Piraquive como perito evaluador inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores visto a Doc. 22- C1.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, con el objeto de que expida con destino a este proceso y a costa de la activa, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-112820 en el cual conste el avalúo catastral. **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.**

TERCERO: Una vez allegada la documentación solicitada en el numeral anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801532-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	FABIAN ANDRÉS VILLEGAS RINCÓN.
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – REQUIERE ART 317

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ De la notificación al demandado **FABIÁN ANDRÉS VILLEGAS RINCÓN**.

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 8° de la Ley 2213 de 2022 al demandado a la dirección electrónica de notificación: fabianandresvillegas@gmail.com; no obstante, se avizora que, si bien la misma cumple con el protocolo establecido por dicha ley y se recepcionó acuse de recibo, se efectuó la notificación personal de un **auto diferente al que libró mandamiento de pago** en el presente proceso.

Dicta la mentada Ley: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)”, sin embargo, se notificó la providencia de fecha 31 de mayo de 2018, **siendo la correcta la de fecha 02 de mayo de 2019**; razón por la cual se invalidaran las mismas.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizada al demandado FABIAN ANDRÉS VILLEGAS RINCÓN, como quiera que ésta NO se encuentra acorde con las prescripciones del art 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado FABIAN ANDRÉS VILLEGAS RINCÓN, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801057 -00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	OLGA MARTINEZ AMAYA
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – REQUIERE ART 317

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la notificación a la demandada OLGA MARTINEZ AMAYA.

Cabe recalcar que en auto adiado 23 de junio de 2022 se accedió al emplazamiento de la demandada OLGA MARTINEZ AMAYA; no obstante, mediante memorial de fecha 21 de julio de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante manifestó el conocimiento de nueva dirección de notificación allegando las constancias respectivas, siendo el caso proceder a darle trámite en aras de garantizar la protección del derecho fundamental de defensa con el que cuenta la demandada.

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 8º de la Ley 2213 de 2022 a la demandada a la dirección electrónica de notificación: olga.martinezama@yahoo.es; no obstante, observa esta Judicatura que dicha notificación **NO cuenta con el respectivo acuse de recibo**, en consecuencia, dice el art 8 del mencionado decreto:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”

Cabe recalcar que si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: “entregado” esto es diferente al “acuse de recibo” que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido, además que en las mismas constancias se deja la claridad “pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, concluyendo la Corte Constitucional¹ que la medida prevista del acuse de recibido estaba justificada porque “tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet”.

Cabe enfatizar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “acuse de recibo” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió”, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.

En segundo lugar, observa esta Judicatura que dicha notificación se realizó de manera incompleta por cuanto según los anexos se evidencia que únicamente se realizó el envío

¹ SU387-2022 Corte Constitucional



del auto que libró mandamiento de pago sin que se adjuntara copia de la demanda para su respectivo traslado, en consecuencia, dice el art 8 de la mencionada ley:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...)*

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta las advertencias anteriormente explicadas.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral 1 del auto adiado 23 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

PRIMERO: NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizada a la demandada OLGA MARTINEZ AMAYA, como quiera que ésta NO se encuentra acorde con las prescripciones del art 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada OLGA MARTINEZ AMAYA, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy diecinueve (19) de febrero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501018 -00
DEMANDANTE:	LEONARDO ENRIQUE AVELLA ROA
DEMANDADO:	MARTIN ALBERTO LOMBANA MONCADA Y OTRO
ASUNTO:	SEÑALA FECHA DILIGENCIA REMATE

MEDIDAS CAUTELARES

Mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2023 este despacho judicial fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo automotor de placas CXL-865; no obstante, no fue posible la realización del mismo; siendo menester, proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo tal diligencia, siendo necesario precisar a los litigiosos que, con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, la misma se desarrollará de manera virtual teniendo en cuenta las directrices del CGP Art.452 y la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de **REMATÉ** el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, sobre el vehículo automotor identificado con placas **CXL-865**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del vehículo expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. **Librense los avisos de remate correspondientes.**

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida **una hora** luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del **40%** del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local, de conformidad con lo establecido en el art 450 CGP

SEGUNDO: INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera **VIRTUAL**, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

Para efectos de la entrega de la postura la radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

a. Contenido de la postura:

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

b. Anexos de la postura:

Ivtr



1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

c. Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

d. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

e. Aspectos jurídicos:

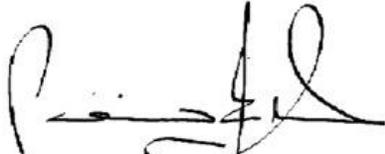
- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 artículo 9.

f. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2008-00585 -00
DEMANDANTE:	GABRIEL CEDANO SABOGAL
DEMANDADO:	SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE
ASUNTO:	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el establecimiento de comercio de razón social denominado “Empresa de Servicios de Fumigación Aérea del Casanare SFA LTDA”; por estar de conformidad con lo establecido en el art 597-1 CGP: **“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO:** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente (...)”, se accederá a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares existentes sobre el establecimiento de comercio de razón social denominado “Empresa de Servicios de Fumigación Aérea del Casanare SFA LTDA”. **Líbrese la respectiva comunicación a la Cámara de Comercio de Casanare**, a fin de que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2008-00585 -00
DEMANDANTE:	GABRIEL CEDANO SABOGAL
DEMANDADO:	SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE
ASUNTO:	LIQUIDACION DE CREDITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

🚩 Liquidación de crédito.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte activa vista a Doc.34-36-C1 se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación actualizada (Doc.41 – C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$147.703.404 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **con corte a 30 de septiembre de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.41-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de esta, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°. Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy diecinueve (19) de febrero de 2024, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000289 -00
DEMANDANTE:	YURI TATIANA ARÉVALO
DEMANDADO:	WILLIAM CHARRY MEDINA
ASUNTO:	ORDENA COMPARTIR LINK

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- Teniendo en cuenta que a Doc. 15 obra petición emanada por la profesional del derecho NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS portadora de la T.P. No. 294.522 del C.S. de la J. en la cual solicita se le brinde el link de acceso al expediente ya que funge como tercera interesada; por estar la misma de conformidad con el art 123 CGP: "ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados: (...) 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes (...)" se accederá a la misma.

2.- Con respecto a la petición que obra a Doc. 18 emitida por el patrullero ADRIÁN RICARDO QUIROGA BARRERA como investigador criminal de SIJIN – DECAS de la Policía Nacional, quien solicita sea enviada copia integral del expediente con el fin de que sea agregado al proceso radicado con CUI: 110016000050202162201 tramitado por la Fiscalía General de la Nación; por estar la misma de conformidad con el art 123 CGP: "ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados: (...) 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. (...)" se accederá a la misma.

RESUELVE:

Por secretaria, REMITASE por medio del correo electrónico institucional el link del presente proceso al correo electrónico de la profesional del derecho NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS advocatus.sas@gmail.com y al correo electrónico del patrullero ADRIÁN RICARDO QUIROGA BARRERA adrian.quiroga@correo.policia.gov.co. De lo anterior déjese constancia en las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy 31 de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300444 -00
DEMANDANTE:	COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO:	SERGIO ANDRES NAVARRO
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACION – REQUIERE ART. 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada al demandado SERGIO ANDRES NAVARRO

Respecto de la notificación realizada al demandado, se comenta que mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante allegó la respectiva constancia de notificación personal de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiada la misma se tiene que fue enviada a la dirección de notificación electrónica sergionavarro027@hotmail.com. Sería del caso validarlas, empero esta judicatura observa que la misma no cumple con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213, recordemos:

“... ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje ... “

Una vez revisado el certificado expedido por la empresa postal certificada Servientrega, este Despacho advierte que en la mentada comunicación presenta falencias, en primer lugar, porque la apoderada judicial de la parte actora le señaló al demandado que debía ponerse en contacto con el Juzgado afín de notificarle personalmente la mentada providencia, circunstancia que con la expedición de la ley 2213 de 2022, no es necesaria tal y como se señaló en líneas anteriores, pues con la mentada ley la notificación personal se puede efectuar con el envío de la providencia a la dirección electrónica del demandado, junto con los anexos para un traslado **y se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.** razón por la cual el demandado no debía de comunicarse con el Despacho para notificarse, pues tal y como lo señaló la profesional del derecho en la documental la notificación la realizo de conformidad a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y no con lo establecido en el artículo 291 CGP.

En segundo lugar se le indico al demandado que contaba con un término de veinte (20) días para contestar la demanda o proponer excepciones, señalamiento que no está acorde con el auto de data 27 de julio de 2023 numeral segundo, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar la mentada providencia y se advirtió que la parte pasiva disponía del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le



cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

De las anteriores circunstancias, esta Judicatura infiere que existe una confusión de términos, que pueden hacer incurrir en error al demandado afín de ejercer su derecho de contradicción. Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

Consulta de títulos

Por otro lado, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allega documental mediante la cual solicita consulta de títulos, es menester indicar que la secretaria del Juzgado efectuó las verificaciones del caso, y no se hallaron depósitos a favor del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

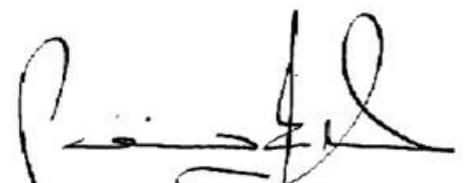
RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación personal (Art 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuada al demandado SERGIO ANDRES NAVARRO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado SERGIO ANDRES NAVARRO, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

TERCERO: POENER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, que no existen depósitos judiciales a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy 31 de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300551-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA IOVANA CELIS GONZALEZ
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACION – REQUIERE ART. 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

✚ Notificación realizada a la demandada **SANDRA IOVANA CELIS GONZALEZ**

Respecto de la notificación realizada a la demandada **SANDRA IOVANA CELIS GONZALEZ**, se comenta que mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora allegó la respectiva constancia de notificación personal de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de la comunicación, estudiada la misma se tiene que fue enviada a la dirección de notificación electrónica sandicelis@hotmail.es. Sería del caso validarla, empero esta judicatura observa que la misma no cumple con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, vigente para la fecha de las respectivas comunicaciones, toda vez que no cuenta con el respectivo acuse de recibido, dice el art 8 de la mencionada ley:

“... ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.... “

Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022. Cabe recalcar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no a acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “acuse de recibo” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió”, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación personal (Art 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuadas a la demandada SANDRA IOVANA CELIS GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

término improrrogable de treinta (30) días, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de la demandada **SANDRA IOVANA CELIS GONZALEZ** al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy 31 de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300552-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	ALAN LEONARDO MOJICA RODRIGUEZ
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACION – REQUIERE ART. 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

✚ Notificación realizada al demandado **ALAN LEONARDO MOJICA RODRIGUEZ**

Respecto de la notificación realizada al demandado **ALAN LEONARDO MOJICA RODRIGUEZ**, se comenta que mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora allegó la respectiva constancia de notificación personal de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de la comunicación, estudiada la misma se tiene que fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica alanleonardomojica@hotmail.com. Sería del caso validarlas, empero esta judicatura observa que la misma no cumple con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, vigente para la fecha de las respectivas comunicaciones, toda vez que no cuenta con el respectivo acuse de recibido, dice el art 8 de la mencionada ley:

“... ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.... “

Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022. Cabe recalcar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no a acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “acuse de recibo” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió”, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con hartos poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación personal (Art 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuadas al demandado ALAN LEONARDO MOJICA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

término improrrogable de treinta (30) días, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado ALAN LEONARDO MOJICA RODRIGUEZ al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Pase al despacho: Ingresó el expediente al despacho del señor Juez, hoy 31 de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300586 -00
DEMANDANTE:	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE
DEMANDADO:	JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO – CORRE TRASLADO DEMANDA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada al demandado JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones, en cumplimiento a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada al correo electrónico joelaguazul@hotmail.com, donde tal y como lo informa certificado expedido por la empresa "SERVIENTREGA" se observa que el mismo fue enviado el día **17 de octubre de 2023** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **20 de octubre de 2023** y fenecieron **el 02 de noviembre de 2023**. Por lo tanto, se tiene al demandado debidamente notificado, sin embargo, estudiado el expediente digital se observa que las diligencias cuentan con un **ingreso al despacho de fecha 31 de octubre de 2023**, situación que suspende los términos de traslado, por lo tanto, el término de traslado faltante se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

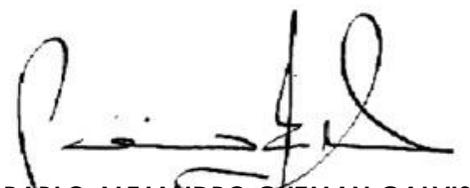
RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ fue notificado personalmente de conformidad a los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONTRÓLESE por secretaría la reanudación del término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará con la notificación del presente auto por estado y **vencerá transcurridos dos (02) días hábiles**, término faltante para efectuar en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy 31 de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300578-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	ANDERSON ARIZA SANABRIA
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACION – REQUIERE ART. 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación personal realizada al demandado ANDERSON ARIZA SANABRIA

Respecto de la notificación realizada al demandado ANDERSON ARIZA SANABRIA, se comenta que mediante memorial de fecha 17 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante allegó la respectiva constancia de notificación personal de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de la comunicación, estudiada las mismas se tiene que fue enviada a la dirección de notificación electrónica ariza95@gmail.com. Sería del caso validarlas, empero este Despacho observa que la misma no cumple con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213, recordemos:

“... ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio ...**”

Así las cosas, se tiene que del certificado expedido por la empresa postal certificada Servientrega, no se avizora que junto con la comunicación se hubiera enviado al demandado los anexos que deben entregarse para un traslado, es decir el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, la demanda, y sus anexos. Aunado lo anterior se observa de la comunicación enviada al demandado, que la profesional del derecho indica que el extremo pasivo se debe dirigir al Juzgado para el envío de la demanda junto con sus anexos, obviando la abogada que de conformidad a la ley 2213 de 2022, los anexos para el traslado de la demanda se deben enviar con la comunicación de la notificación personal.

Notificación por aviso realizada al demandado ANDERSON ARIZA SANABRIA

Por otro lado, se observa, que la apoderada judicial de la parte actora el día 28 de noviembre de 2023, allega constancia de notificación por aviso de conformidad a los lineamientos del artículo 292 CGP, a la dirección de notificación electrónica del demandado ariza95@gmail.com. Empero, no es posible darle validez a la misma, como quiera que previo a la realización de la mentada notificación no obra constancia en el expediente que se hubiera realizado comunicación de notificación personal al demandado de conformidad del artículo 291 CGP.

Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación de conformidad con los lineamientos del artículo 291 y 292 o de la ley 2213 de 2022.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación personal (Art 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuada al demandado ANDERSON ARIZA SANABRIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO VALIDAR la notificación por aviso efectuada al demandado ANDERSON ARIZA SANABRIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado ANDERSON ARIZA SANABRIA al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy 31 de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300276-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LUZ MIREYA ARANGUREN GUALDRON
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACION – REQUIERE ART. 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

✚ Notificación realizada a la demandada **LUZ MIREYA ARANGUREN GUALDRON**.

Respecto de la notificación realizada a la demandada, se comenta que mediante memorial de fecha 09 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante allegó la respectiva constancia de notificación personal de conformidad con lo estipulado por la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que las mismas fueron enviadas a la dirección de notificación electrónica lmire_28@hotmail.com. Sería del caso validarlas, empero esta judicatura observa que la misma no cumple con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213, recordemos:

“... ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio ...**”

Así las cosas, se tiene que del certificado expedido por la empresa postal certificada Servientrega, no se avizora que junto con la comunicación se hubiera enviado a la demandada los anexos que deben entregarse para un traslado, es decir el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, la demanda, subsanación y sus anexos, aunado lo anterior tampoco se avizora que en la mentada comunicación se le hubiera puesto en conocimiento a la demandada que la notificación se entendía realizada transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje para efecto de términos y que esta hiciera uso de su derecho de contradicción. Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación personal (Art 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuadas a la demandada LUZ MIREYA ARANGUREN GUALDRON, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de la demandada LUZ MIREYA ARANGUREN GUALDRON al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago,

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PARLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy 31 de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300303-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JURY MERCEDES RIBERO MARTINEZ
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADA DEMANDADA – SIGUE ADELANTE EJECUCION – ORDENA SECUESTRO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Notificación realizada a la demandada JURY MERCEDES RIBERO MARTINEZ.

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones, en cumplimiento a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada al correo electrónico juvis01@hotmail.com, donde tal y como lo informa certificado expedido por la empresa "SERVIENTREGA" se observa que el mismo fue enviado el día **11 de octubre de 2023** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días hábiles después al recibo de la comunicación, esto es el día **17 de octubre de 2023** y fenecieron **el 30 de octubre de 2023**. Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Respuesta Oficina Instrumentos Públicos de Yopal

Por otro lado, se tiene que la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, allego oficio ORIPYOP No. 4702023EE02974 de fecha 12 de septiembre de 2023, mediante la cual informa que se registró la medida cautelar en el folio de matrícula 470-121843 a favor del presente proceso y aporta el respectivo certificado de tradición. Atendiendo que se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 470-121843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se dispondrá ordenar su secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que la demandada JURY MERCEDES RIBERO MARTINEZ fue notificada personalmente de conformidad a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardo silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A y contra JURY MERCEDES RIBERO MARTINEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de junio de 2023.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **JURY MERCEDES RIBERO MARTINEZ.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$ 938.000).**

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

OCTAVO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-121843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de la demandada.

Para tal efecto, se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. **Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente**, precisando que, bajo las directrices del CGP. Art.125, le atañe al demandante adelantar el trámite de retiro y radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GÚZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202300586</u> -00
DEMANDANTE:	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CASANARE
DEMANDADO:	JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA – ORDENA SECUESTRO

MEDIDAS CAUTELARES

Incorpora respuestas

En atención a las contestaciones arimadas al proceso, con ocasión del decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 20 de septiembre de 2023, provenientes de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal y entidades bancarias visibles Doc. 08 – 21 de este cuaderno, así las cosas, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Respuesta Oficina Instrumentos Públicos de Yopal

Por otro lado, se tiene que la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, allego oficio ORIPYOP No. 4702023EE04622, mediante la cual informa que se registró la medida cautelar en el folio de matrícula 470-83338 a favor del presente proceso y aporta el respectivo certificado de tradición. Atendiendo que se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 470-83338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se dispondrá ordenar su secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

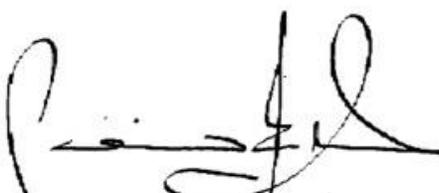
RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas provenientes de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal y de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-83338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado.

Para tal efecto, se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestro y fijarle honorarios. **Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente**, precisando que, bajo las directrices del CGP. Art.125, le atañe al demandante adelantar el trámite de retiro y radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMÁN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy 31 de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300591 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIA DE YOPAL E.I.C.E IFEY
DEMANDADO:	ALVARO ALFREDO ZAPATA PRETELT MAIRA ALEJANDRA SARRIEGO GONZALEZ
ASUNTO:	ABSTIENE PRONUNCIAMIENTO – RECONOCE PERSONERIA – REQUIERE ART. 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

Constancia notificación personal al demandado ALVARO ALFREDO ZAPATA PRETELT

Respecto de la constancia de notificación personal realizada al demandado ALVARO ALFREDO ZAPATA PRETEL, allegada por la profesional de derecho LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de la misma, como quiera que una vez revisada la totalidad del expediente no se encuentra actuación que le haya reconocido personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias.

Otorgamiento poder

De otra parte, revisada la documental por medio del cual se allega poder otorgado por la entidad demandante a favor la profesional de derecho YINETH RODRIGUEZ AVILA, por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.843.700 y portadora de la T.P No. 63.468 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Requerimiento artículo 317 CGP.

Como quiera que a la fecha la parte actora no ha acreditado la vinculación del extremo pasivo se REQUIERE a la parte demandante en los términos del artículo 317 CGP, para que proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciamiento respecto de la constancia de notificación personal realizada al al demandado ALVARO ALFREDO ZAPATA PRETEL, allegada por la profesional de derecho LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.843.700 y portadora de la T.P No. 63.468 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. **ENVIÉSELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

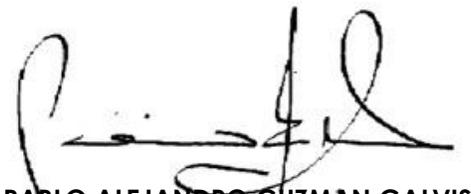
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: REQUIERE al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500928 -00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	CECILIA ROMERO LOZANO
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION - ACEPTA CESION CREDITO - RECONOCE PERSONERIA

Liquidación de crédito

Una vez revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 21 de junio de 2022, presentó liquidación de la obligación (Doc. 01 Fol. 212 - 215), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 18 de julio de 2022, corriendo término a partir del 19 de julio de 2022 y hasta el día 22 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna. El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Empero una vez revisada la liquidación presentada por la parte actora, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago puesto que de la liquidación de crédito presentada no se discrimina cada obligación tal y como lo prevé el numeral 1 del artículo 446 C.G.P, pues la parte demandante realiza una única liquidación obviando que la presente ejecución persigue el cobro de 11 obligaciones distintas, las cuales tienen una causación diferente y sus intereses deben liquidarse con base en cada capital, como tampoco se tiene claridad de los periodos liquidados y si existen abonos realizados por la parte ejecutada. Así las cosas, este Despacho previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación de crédito, requerirá a la parte ejecutante para que corrija la liquidación de crédito.

Cesión de crédito

Por otro lado, se avizora que el día 19 de abril de 2023 se allega cesión de crédito de PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel, por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto en Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como cesionario para todos los efectos legales al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como nueva demandante dentro del proceso de la referencia.

Aunado lo anterior se dará trámite al poder allegado por le FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el cual, por cumplir los requisitos de ley, se procederá al reconocimiento de personería jurídica de la abogada designada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIERASE a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** como nuevo demandante dentro de la presente acción.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado con CC No. 1.026.292.154 y portadora de la T.P No. 315.046 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Por lo tanto, entiéndase revocado los poderes anteriormente conferidos tal como lo establece el art 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de febrero de 2024, ingresa al despacho, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701686 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	HILDA LUZ MENDOZA MURILLO
ASUNTO:	ORDENA PAGO TITULOS – ORDENA ENVIO OFICIOS

Una vez revisado el expediente, se tiene que la parte demandada HILDA LUZ MENDOZA MURILLO, el día 26 de enero de 2024, allegó documental mediante el cual solicita se ordene hacer la entrega de dineros que se encuentre a su favor del presente proceso, advirtiéndose en tal sentido que la misma se torna procedente, como quiera que se avizora el cumplimiento de los presupuestos comprendidos en el artículo 92 CGP, el cual establece:

“... ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes ...”*

Así las cosas, se ordenará que previa verificación por secretaria, se proceda el pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de la demandada HILDA LUZ MENDOZA MURILLO.

Por otro lado, en el mentado memorial la parte demandada solicita la entrega de los oficios que comunican el levantamiento de medidas cautelares practicadas en el proceso de la referencia, y como quiera que mediante auto de data 09 de noviembre de 2020 se autorizó el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, este Despacho ordenará que por secretaria, se envíe a la parte interesada los oficios civiles No. 0134 – P, 0135 – P, 0136 – P, 0137 – P de fecha 31 de enero de 2024 con el fin de realizar el trámite correspondiente y que está a cargo de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Previa verificación por secretaria, procédase al pago de los depósitos existentes en el proceso a favor de la demandada HILDA LUZ MENDOZA MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.681.946. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

SEGUNDO: Por secretaria, envíese a la demandada HILDA LUZ MENDOZA MURILLO los oficios civiles No. 0134 – P, 0135 – P, 0136 – P, 0137 – P de fecha 31 de enero de 2024, con el fin de realizar el trámite correspondiente y que está a cargo de la parte interesada. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy 19 de febrero de 2024, ingresa al despacho, para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300304-00
DEMANDANTE:	FREDY ZUÑIGA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ANGEL ALBERTO RIVERA PINEDA
ASUNTO:	TERMINA POR TRANSACCIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El día 07 de febrero de 2024, as partes presentan contrato de transacción con el objetivo de dar por terminado el proceso de la referencia.

Atendiendo que la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada al unísono por los dos extremos en litigio, es decir, quienes celebraron el referido acuerdo, y previendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos en la norma antes citada, es decir, se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas, se aceptará y se dará por terminado el proceso de la referencia, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento tendrán que iniciar nueva demanda ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

CUARTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

QUINTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

SEXTO: Por sustracción de materia, absténgase el Despacho de dar trámite a los memoriales restantes.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pase al despacho: Ingresar el expediente al despacho del señor Juez, hoy 31 de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200007-00
DEMANDANTE:	JOSE ESAU CRUZ RINCON
DEMANDADO:	SANDRA MILENA VILLAMIZAR
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART. 372 – ACEPTA RENUNCIA PODER

Audiencia 372 y 373 CGP

Como quiera que se halla fenecido el traslado corrido en providencia que antecede, en aras de continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señala el Despacho que bajo el amparo del CGP Art.372 parágrafo, el cual determina:

*“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, **en esa única audiencia se proferirá la sentencia**, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.” (Subrayado y negrilla del juzgado).*

Por considerarlo conveniente para la resolución del litigio, procederá a través de la presente decisión a efectuar el decreto de los medios de convicción solicitados y a convocar las partes a audiencia inicial en la cual, como bien se refirió, se agotarán las etapas procesales comprendidas en los Arts. 372 y 373 ib.

Renuncia de poder

De la renuncia de poder presentada por el profesional de derecho JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA portador de la T.P. 150.549 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo pasivo, se aceptará la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno DESCORRIÓ EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

SEGUNDO: FIJAR el **MARTES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el CGP Art.372 parágrafo.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 Documentales. Téngase como tal las relacionadas y aportadas en el escrito de demanda, relacionadas en el folio. 03. Doc. 03, cuaderno principal expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



1.2 Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge a la demandada.

2. PARTE DEMANDADA

2.1 Documentales. Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de la contestación de la demanda relacionados en los folios 11 – 63 Doc. 09, cuaderno principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2.2 Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroge a la parte demandante.

2.3 Testimoniales. Cítese al señor PEDRO FERNANDO SANCHEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.043.881, quien podrá ser citado a través del correo electrónico sandramilenavillamizar709@gmail.com, o a través del apoderado de la parte demandada, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo audiencia.

2.4 Oficiar Dian. No se accede a la prueba solicita por el apoderado judicial de la parte demandada, tendiente en solicitar a la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, la declaración de renta del señor JOSE ESAU CRUZ RINCON, del año gravable 2019, a efectos de clarificar y determinar si el demandado poseía recursos netos y disponibles para soportar el contrato de mutuo, como quiera que este Juzgado considera que la misma no es pertinente, útil y conducente, pues el medio probatorio se puede satisfacer con el interrogatorio de las partes ya decretado.

CUARTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (i02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:





Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

- Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince (15) minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

Unase a través de su PC o aplicación móvil
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)
[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

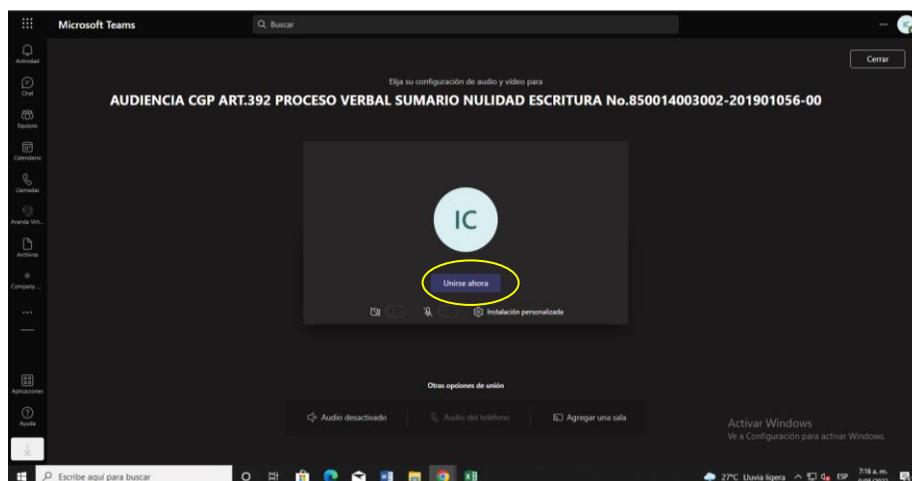
- Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

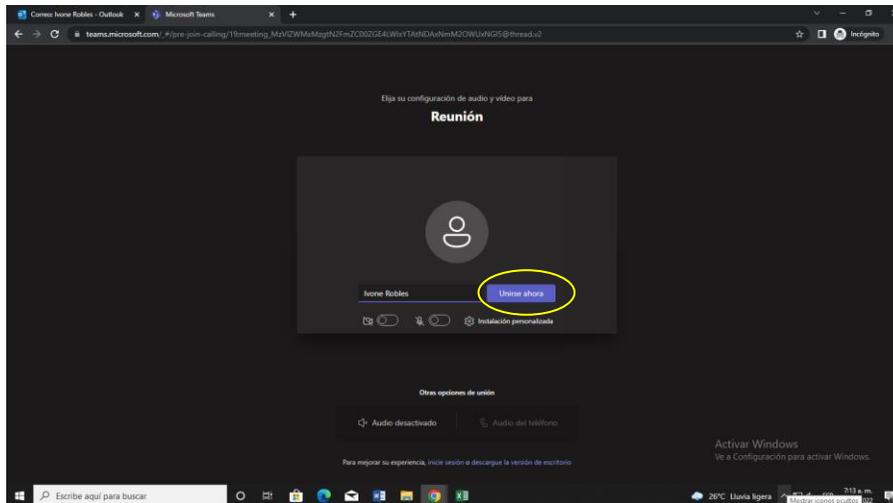
- Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.



6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

✚ CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaria del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

QUINTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta el Dr. JHONY ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, quien funge como representante judicial del extremo pasivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

Se advierte, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76- 4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 06**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de febrero de 2024.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co